

REGISTRO OFICIAL[®]

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

ACUERDOS:

MINISTERIO DE DESARROLLO ECONÓMICO Y PRODUCTIVO:

MDEP-SRP-2026-0013-A Se extingue la autorización otorgada mediante el Acuerdo Ministerial No. MAP-SRP-2018-0121-A de 21 de junio de 2018, al señor Adrián Luis González Rayo, para ejercer la actividad pesquera industrial en la fase extractiva de Peces Pelágicos Pequeños 3

MDEP-SRP-2026-0014-A Se extingue la autorización otorgada mediante el Acuerdo Ministerial No. MPCEIP-SRP-2020-0048-A de 01 de abril de 2020, a la Compañía Pesquera Meridian Depth Fishing Cía. Ltda 8

MDEP-SRP-2026-0015-A Se suspende temporalmente la ejecución del contrato de asociación pesquera correspondiente a la embarcación Beatriz Cristina, otorgado mediante Acuerdo Ministerial No. MAGP-SRP-ACC-2026-4-A de 24 de abril de 2026 vigente hasta el 24 de abril de 2031 13

MINISTERIO DE GOBIERNO:

MDG-SMS-2026-0156-A Se aprueba la primera reforma y codificación del estatuto de la organización: Para el Gobierno, la Administración y Disposición de los Bienes de la Compañía de María (Marianistas) en la República del Ecuador, con domicilio en el cantón Quito, provincia de Pichincha 18

MDG-SMS-2026-0158-A Se aprueba el estatuto y se reconoce la personería jurídica de la organización religiosa: Misión Cristiana Evangélica “La Shekinah de Dios sobre su Pueblo”, con domicilio en el cantón Quevedo, provincia de Los Ríos 21

Págs.

MINISTERIO DEL INTERIOR:

086-AM-SP-2026 Se otorga con carácter honorífico la Condecoración al Mérito Profesional en el Grado de Caballero, al señor Coronel de Policía de E.M. Mayorga Llanos Christian Daniel 24

RESOLUCIÓN:**SERVICIO NACIONAL DE
ADUANA DEL ECUADOR:**

SENAE-SENAE-2026-0077-RE Se amplía el plazo para que los depósitos temporales terrestres adquieran e implementen los Equipos de Inspección no Intrusiva (EINI) 38

ACUERDO Nro. MDEP-SRP-2026-0013-A

SR. ABG. HUGO ALFONSO VERA SERRANO
SUBSECRETARIO DE RECURSOS PESQUEROS

CONSIDERANDO:

Que la Ley Suprema, en su artículo 82 determina: *“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”;*

Que la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 226 dispone: *“Las instituciones del Estado, sus organismos y dependencias, las servidoras y servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades, que les sean atribuidas en la constitución y la Ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la constitución”;*

Que la Carta Magna establece en su artículo 425: *“El orden jerárquico de aplicación de las normas será el siguiente: La Constitución; los tratados y convenios internacionales; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las normas regionales y las ordenanzas distritales; los decretos y reglamentos; las ordenanzas; los acuerdos y las resoluciones; y los demás actos y decisiones de los poderes públicos. (...)”;*

Que el Código Orgánico Administrativo en su artículo 22 indica: *“principios de seguridad jurídica y confianza legítima. Las administraciones públicas actuarán bajo los criterios de certeza y previsibilidad. La actuación administrativa será respetuosa con las expectativas que razonablemente haya generado la propia administración pública en el pasado. La aplicación del principio de confianza legítima no impide que las administraciones puedan cambiar, de forma motivada, la política o el criterio que emplearán en el futuro. Los derechos de las personas no se afectarán por errores u omisiones de los servidores públicos en los procedimientos administrativos, salvo que el error u omisión haya sido inducido por culpa grave o dolo de la persona interesada. (...)”.*

Que el artículo 103 ibídem establece: *“Causas de extinción del acto administrativo. El acto administrativo se extingue por: 5. Ejecución de los derechos o cumplimiento de las obligaciones que se deriven de él, de conformidad con la ley, si no se ha previsto un régimen específico. (...)”.*

Que la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca (LODAP) en el numeral 3 del artículo 7 señala: *“Definiciones. Para efectos de la presente Ley, se contemplan las siguientes definiciones: (...) 3. Actividad pesquera. Es la realizada para el aprovechamiento de los recursos hidrobiológicos en cualquiera de sus fases que tiene por objeto la captura o extracción, recolección, procesamiento, comercialización, investigación, búsqueda, transbordo de pesca y sus actividades conexas. (...)”;*

Que el artículo 13 de la LODAP, establece: *“El ministerio del ramo designado será la autoridad y ente rector de la política acuícola y pesquera nacional. Será responsable de la planificación, regulación, control, coordinación, gestión y evaluación del Sistema Nacional de Acuicultura y Pesca, enfocada al desarrollo sustentable de las actividades acuícolas y pesqueras y al aprovechamiento sustentable y sostenible de los recursos hidrobiológicos. (...)”;*

Que el artículo 14 de la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca, determina: *“7. Autorizar a las personas naturales o jurídicas el ejercicio de la actividad acuícola y pesquera, en*

cualquiera de sus fases, así como emitir las autorizaciones, concesiones y permisos para el ejercicio de su actividad incluyendo las conexas, dentro del ámbito de sus competencias. (...).

Que el artículo 95 de la referida Ley, reconoce: *“Las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, que requieran ejercer la actividad pesquera en cualquiera de las fases o actividades conexas, con independencia de su clasificación, deberán contar con el respectivo título habilitante otorgado por ente rector, previo al pago de la tasa correspondiente, previamente fijadas por el ente rector.”;*

Que la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca en su artículo 115 enuncia: *“Ejercicio de la Actividad Pesquera Industrial. Las personas naturales o jurídicas podrán realizar la actividad pesquera industrial en menor, media y mayor escala de acuerdo a las especies, artes de pesca y otros parámetros que determine el ente rector. Los derechos derivados de las capacidades de acarreo de las embarcaciones autorizadas para el ejercicio de la actividad pesquera en fase extractiva, mediante acuerdo ministerial u obtenidos de terceros estados a cualquier título, pertenecen al armador, son transferibles y serán garantizados por el Estado.”*

Que el artículo 137 de la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca, dispone: *“Caducidad del Permiso de Pesca. Cuando la embarcación no haya ejercido la actividad pesquera por dos años, contados a partir del vencimiento de su último permiso de pesca, sin que se haya justificado² al ente rector de su inactividad, se iniciará el procedimiento para declarar la extinción de sus autorizaciones y permisos, entendiéndose revocada de pleno derecho”.*

Que el artículo 228 de la LODAP, establece: *“El reglamento a la presente Ley, establecerá las causales de extinción, revocatoria y caducidad de la autorización para el ejercicio de la actividad pesquera en todas sus fases, así como también sus actividades conexas.”*

Que el Reglamento General a la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca, en su artículo 157, establece: *“La autorización para ejercer la actividad pesquera industrial en fase extractiva se otorgará mediante acuerdo ministerial y tendrá una vigencia indefinida, siempre y cuando, no cambien ninguno de los elementos que consten en el acuerdo ministerial; y, sin perjuicio de su extinción por causas legales o reglamentarias. (...);”*

Que el artículo 180 del Reglamento General a la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca, indica: *“Extinción de las autorizaciones. - Las autorizaciones para ejercer la actividad pesquera industrial en fase extractiva, se extinguirán previo a la sustanciación de un expediente administrativo, por las siguientes causas: a) Por solicitud expresa del autorizado; b) Por fenecimiento del plazo de la autorización en contratos de fletamento y asociación; c) Por muerte del autorizado, en caso de no tener personas que lo sucedan. De existir sucesores, tendrán derechos a usufructuar de la autorización, debiendo modificar el título habilitante por el ente rector, dentro de los términos establecidos en el presente reglamento. d) Por cancelación de la inscripción de la persona jurídica en el Registro Mercantil o en la Superintendencia de Compañías; e) Por haber incurrido en actividades sancionadas con revocatoria de conformidad con la Ley, declarada a través de una resolución administrativa o sentencia en firme. En estos casos, con la extinción de la autorización se revertirá el cupo o capacidad de pesca al Estado, salvo que exista caución legalmente constituida o que la capacidad o cupo de pesca sea propiedad de una tercera persona; y, f) Cuando la embarcación haya sido incluida en una lista de pesca ilegal, no declarada y no reglamentada de un Organismo Regional de Ordenamiento Pesquero.”;*

Que el Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, en su artículo 89, establece: *“ORIGEN DE LA EXTINCIÓN O REFORMA. - Los actos administrativos que expidan los órganos y entidades sometidos a este estatuto se extinguen o reforman en sede administrativa de oficio o a petición del administrado. En general, se extinguirán los actos administrativos por el cumplimiento de alguna modalidad accidental a ellos, tales como plazo o condición. //También se podrán extinguir los actos administrativos surgidos como consecuencia de decisiones de otros*

poderes públicos que incidan en las instituciones u órganos administrativos sujetos al presente estatuto. (...)”;

Que mediante el Decreto Ejecutivo Nro. 425 de 18 de junio de 2026, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador, dispuso en el artículo 1: *“Fusiónese por absorción el Ministerio de Producción, Comercio Exterior e Inversiones y el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca al Ministerio de Economía y Finanzas (...). Artículo 2.- Una vez concluido el proceso de fusión por absorción previsto en el presente Decreto Ejecutivo, el Ministerio de Economía y Finanzas pasará a denominarse “Ministerio de Desarrollo Económico y Productivo”, entidad que asumirá todas las competencias, atribuciones, funciones, representaciones, delegaciones, derechos y obligaciones previstas en la Constitución, la ley, los decretos ejecutivos, reglamentos y demás normativa vigente que correspondían al Ministerio de Producción, Comercio Exterior e Inversiones y al Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca. (...)*”;

Que mediante Acuerdo Ministerial Nro. 110 de fecha 24 de septiembre de 2025, el Ministro de Agricultura, Ganadería y Pesca, Subrogante, dispone en el artículo 2, lo siguiente: *“Delegar al titular de la Subsecretaría de Recursos Pesqueros del Viceministerio de Acuicultura y Pesca, o quien haga sus veces, para que a nombre y representación del titular del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca; emita los acuerdos ministeriales para la autorización de pesca industrial, artesanal, de investigación científica, deportiva y todos los demás actos administrativos para autorizar operaciones y procesos vinculados a las actividades pesqueras y conexas; así como los actos administrativos normativos; para la ejecución de la actividad pesquera en sus diversas fases de conformidad a las disposiciones de la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca, su Reglamento General y demás normativa aplicable; para lo cual, se contará con el apoyo de las áreas técnicas orgánicamente dependientes de dicha Subsecretaría. Para el efecto, la Dirección de Asesoría Jurídica brindará la asistencia legal y revisión de los instrumentos jurídicos dentro de los procesos mencionados, previo a la emisión de los mismos”*;

Que mediante Acuerdo Ministerial Nro. MDEP-MDEP-2026-0018-A de 01 de agosto de 2026, la Ministra de Desarrollo Económico y Productivo, declara como Entidad Operativa Desconcentrada (EOD) al Viceministerio de Acuicultura y Pesca, otorgando autonomía administrativa, financiera y de gestión.

Que mediante Acuerdo Ministerial Nro. 184 de 16 de octubre de 2013, la Subsecretaría de Recursos Pesqueros autorizó al señor Cristian Jacinto Tomalá Tomalá, a ejercer la actividad pesquera industrial en la fase extractiva de Peces Pelágicos Pequeños, mediante la operación del barco pesquero HEIDY ALINA (ex JUAN DANIEL) con matrícula P-04-00597, y su comercialización en el mercado interno;

Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. MAP-SRP-2018-0121-A de 21 de junio de 2018, la Subsecretaría de Recursos Pesqueros autorizó al señor Adrián Luis González Rayo, a ejercer la actividad pesquera industrial en la fase extractiva de Peces Pelágicos Pequeños, con arte de pesca red de cerco y a su comercialización en el mercado interno, mediante la operación de la embarcación pesquera 4 HERMANOS con matrícula naval P-04-00597;

Que la embarcación 4 HERMANOS con matrícula naval P-04-00597, consta en el Registro Nacional de Embarcaciones Pesqueras Industriales con un volumen de bodega de 20.80 metros cúbicos, registrando el permiso de pesca número DPI-470-2022-PPP emitido el 09 de noviembre de 2022, con una vigencia hasta el 08 de noviembre de 2023;

Que mediante memorando Nro. MPCEIP-SRP-2023-0258-M de 28 de abril de 2023, la Subsecretaría de Recursos Pesqueros emite la DISPOSICIÓN EN TORNO A EMBARCACIONES QUE CUMPLIERON CON MÁS DE DOS AÑOS SIN OBTENER PERMISO DE PESCA, a través de la cual concluye: *“(…) Con base en el pronunciamiento expresado por la Dirección de Patrocinio Legal dentro del Memorando Nro. MPCEIP-DPL-2023-0760-M, favor proceder con la*

actualización del listado de embarcaciones que a la fecha han incumplido con la normativa vigente, al tener más de dos años sin haber obtenido su permiso de pesca. Posterior a ello, sírvase elaborar el correspondiente informe técnico por cada embarcación; para que a su vez, dicho informe constituya el insumo para que la Dirección Jurídica de Acuicultura y Pesca elabore el borrador del acto administrativo que dará paso a la revocatoria de autorizaciones y permisos, y que será suscrito por parte de esta Autoridad. (...)”;

Que mediante memorando Nro. MAGP-DPSCI-2026-0495-M de 21 de julio de 2026, la Dirección de Pesca Industrial, remite al Subsecretario de Recursos Pesqueros, el Informe de pertinencia sobre el procedimiento para las embarcaciones que no han obtenido un permiso de pesca por más de dos años consecutivos, en el que se detalla las embarcaciones que no han obtenido permiso de pesca por más de dos años consecutivos, a través del cual concluye: “(...) Con base en lo antes expuesto, y considerando que no existe un pronunciamiento claro, sobre la ejecución del Art. 137 de la Ley Orgánica para el Desarrollo de Acuicultura y Pesca LODAP, ni una ratificación remitida bajo esta Cartera de Estado, de acuerdo a la disposición otorgada mediante memorando Nro. MPCEIP-SRP-2023-0258-M que indicaba “sírvase elaborar el correspondiente informe técnico por cada embarcación; para que a su vez, dicho informe constituya el insumo para que la Dirección Jurídica de Acuicultura y Pesca elabore el borrador del acto administrativo que dará paso a la revocatoria de autorizaciones y permisos”, esta dirección técnica agradecería a usted, se indiquen las directrices a seguir, con el objeto de tener lineamientos para la ejecución y cumplimiento de lo indicado en la normativa legal vigente referente a las embarcaciones que han cumplido dos años sin obtener un permiso de pesca. (...)”. Constando la sumilla del Subsecretario de Recursos Pesqueros, en el referido memorando, indicando: “Estimado Director, continuar con la elaboración de los informes técnicos que respalden la derogación de las autorizaciones. (...)”

Que mediante memorando Nro. MDEP-DPI-2026-0043-M de 26 de agosto de 2026, la Dirección de Pesca Industrial, emite el INFORME TÉCNICO RELACIONADA A LA APLICACIÓN DEL ARTICULO 137 DE LA LODAP PARA DECLARAR EXTINCIÓN DE AUTORIZACIÓN DE LA EMBARCACIÓN 4 HERMANOS / P-04-00597 DEL SEÑOR GONZÁLEZ RAYO ADRIÁN LUIS, a través del cual concluye: “(...) Con el antecedente y análisis expuesto, esta Dirección técnica concluye que la embarcación 4 HERMANOS con matrícula naval P-04-00597, obtuvo su último permiso de pesca emitido con el código DPI-470-2022-PPP emitido en la fecha 09 de noviembre de 2022, con una vigencia hasta el 08 de noviembre de 2023, sin haber renovado u obtenido el correspondiente documento habilitante o permiso de pesca por más de dos años consecutivos, incurriendo en lo determinado en el Artículo 137 de la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca En virtud de lo manifestado, y con base a la disposición de la Autoridad pesquera, se recomienda a la Dirección a su cargo, salvo su análisis legal, realizar las acciones pertinentes orientadas a extinguir o revocar la autorización otorgada mediante acuerdo ministerial identificada en el antecedente del presente informe, para la actualización de su estado de la embarcación pesquera 4 HERMANOS con matrícula naval P-04-00597 del registro pesquero, acorde a la normativa legal aplicable. El acto administrativo que se tenga a bien emitir, deberá ponerse en conocimiento a la Dirección Nacional de los Espacios Acuáticos, y a esta Dirección, para las diligencias correspondientes en la actualización de la embarcación 4 HERMANOS con matrícula naval P-04-00597 en el Registro Nacional de Embarcaciones Pesqueras Industriales que identifique su estado mediante la extinción de su autorización. (...)”.

Que mediante memorando Nro. MDEP-DAINAP-2026-0131-M de 14 de septiembre de 2026, la Dirección de Asesoría Institucional de Acuicultura y Pesca, concluyó: “(...) esta Dirección de Asesoría Institucional de Acuicultura y Pesca, determina que el informe técnico es concluyente para la aplicación del artículo 137 de la LODAP; por lo tanto, la Autoridad Pesquera es competente para extinguir la autorización otorgada mediante acuerdo ministerial al señor Adrián Luis González Rayo, para ejercer la actividad pesquera industrial en la fase extractiva de Peces Pelágicos Pequeños, con arte de pesca red de cerco y a su comercialización en el mercado interno, mediante la operación de la embarcación pesquera 4 HERMANOS con matrícula naval P-04-00597; por no haber obtenido permiso de pesca por más de dos años consecutivos. (...)”;

Que mediante Acción de Personal Nro. 0879 de fecha 01 de agosto de 2026, se designó al señor Ab. Hugo Alfonso Vera Serrano, como Subsecretario de Recursos Pesqueros; y,

En uso de las atribuciones concedidas por la Máxima Autoridad y de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca: y en concordancia con la normativa vigente aplicable:

ACUERDA:

Artículo 1.- EXTINGUIR la autorización otorgada mediante el Acuerdo Ministerial Nro. MAP-SRP-2018-0121-A de 21 de junio de 2018, al señor Adrián Luis González Rayo, para ejercer la actividad pesquera industrial en la fase extractiva de Peces Pelágicos Pequeños, mediante la operación de la embarcación denominada 4 HERMANOS con matrícula P-04-00597, con arte de pesca Red de Cerco, por haberse configurado la circunstancia prevista en el numeral 5 del artículo 103 del Código Orgánico Administrativo. La presente extinción se dispone con fundamento a la recomendación contenida en el Informe Técnico Nro. MDEP-DPI-2026-0043-M, de 26 de agosto de 2026, de conformidad con lo que establece la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca, su Reglamento General y demás normativa vigente y aplicable.

Artículo 2.- Notificar lo dispuesto en el presente Acuerdo Ministerial a la Dirección de Pesca Industrial, para las diligencias correspondientes para la eliminación de la embarcación 4 HERMANOS con matrícula P-04-00597 en el Registro Nacional de Embarcaciones Pesqueras Industriales

Artículo 3.- Notificar lo dispuesto en el presente Acuerdo Ministerial a la Dirección Nacional de Espacios Acuáticos (DIRNEA) y al Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE), para los fines pertinentes.

Artículo 4.- Notificar con el presente Acuerdo Ministerial al administrado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 101 y 164 del Código Orgánico Administrativo (COA).

Artículo 5.- El administrado podrá solicitar la aclaración, rectificación y/o subsanación del presente Acuerdo Ministerial dentro del término de tres (3) días siguientes al de la notificación del acto administrativo, conforme al artículo 133 del COA; sin perjuicio de que la persona interesada conservará su derecho a solicitar la rectificación de evidentes errores materiales, de hecho o aritméticos que se desprendan del mismo acto administrativo, independientemente de que la administración pública la realice de oficio, de conformidad con el artículo 232 del COA.

El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de su expedición sin perjuicio a su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Manta, a los 12 día(s) del mes de Octubre de dos mil veintiséis.

Documento firmado electrónicamente

SR. ABG. HUGO ALFONSO VERA SERRANO
SUBSECRETARIO DE RECURSOS PESQUEROS



Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
HUGO ALFONSO VERA SERRANO

ACUERDO Nro. MDEP-SRP-2026-0014-A

SR. ABG. HUGO ALFONSO VERA SERRANO
SUBSECRETARIO DE RECURSOS PESQUEROS

CONSIDERANDO:

Que la Ley Suprema, en su artículo 82 determina: *“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”*;

Que la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 226 dispone: *“Las instituciones del Estado, sus organismos y dependencias, las servidoras y servidores públicos y las personas que actúe en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades, que les sean atribuidas en la constitución y la Ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la constitución”*;

Que el artículo 425 de la Carta Magna, enuncia: *“El orden jerárquico de aplicación de las normas será el siguiente: La Constitución; los tratados y convenios internacionales; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las normas regionales y las ordenanzas distritales; los decretos y reglamentos; las ordenanzas; los acuerdos y las resoluciones; y los demás actos y decisiones de los poderes públicos. (...)”*;

Que el Código Orgánico Administrativo en su artículo 22 indica: *“principios de seguridad jurídica y confianza legítima. Las administraciones públicas actuarán bajo los criterios de certeza y previsibilidad. La actuación administrativa será respetuosa con las expectativas que razonablemente haya generado la propia administración pública en el pasado. La aplicación del principio de confianza legítima no impide que las administraciones puedan cambiar, de forma motivada, la política o el criterio que emplearán en el futuro. Los derechos de las personas no se afectarán por errores u omisiones de los servidores públicos en los procedimientos administrativos, salvo que el error u omisión haya sido inducido por culpa grave o dolo de la persona interesada. (...)”*;

Que el artículo 103 ibídem, establece: *“Causas de extinción del acto administrativo. El acto administrativo se extingue por: 5. Ejecución de los derechos o cumplimiento de las obligaciones que se deriven de él, de conformidad con la ley, si no se ha previsto un régimen específico. (...)”*;

Que la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca (LODAP) en el numeral 3 del artículo 7 señala: *“Definiciones. Para efectos de la presente Ley, se contemplan las siguientes definiciones: (...) 3. Actividad pesquera. Es la realizada para el aprovechamiento de los recursos hidrobiológicos en cualquiera de sus fases que tiene por objeto la captura o extracción, recolección, procesamiento, comercialización, investigación, búsqueda, transbordo de pesca y sus actividades conexas. (...)”*;

Que el artículo 13 de la LODAP, establece: *“El ministerio del ramo designado será la autoridad y ente rector de la política acuícola y pesquera nacional. Será responsable de la planificación, regulación, control, coordinación, gestión y evaluación del Sistema Nacional de Acuicultura y Pesca, enfocada al desarrollo sustentable de las actividades acuícolas y pesqueras y al aprovechamiento sustentable y sostenible de los recursos hidrobiológicos. (...)”*;

Que el Artículo 14 de la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca, determina: *“7. Autorizar a las personas naturales o jurídicas el ejercicio de la actividad acuícola y pesquera, en*

cualquiera de sus fases, así como emitir las autorizaciones, concesiones y permisos para el ejercicio de su actividad incluyendo las conexas, dentro del ámbito de sus competencias. (...);

Que el Artículo 95 de la referida Ley, dispone: *“Las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, que requieran ejercer la actividad pesquera en cualquiera de las fases o actividades conexas, con independencia de su clasificación, deberán contar con el respectivo título habilitante otorgado por ente rector, previo al pago de la tasa correspondiente, previamente fijadas por el ente rector.”;*

Que la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca en su artículo 115, señala: *“Ejercicio de la Actividad Pesquera Industrial. Las personas naturales o jurídicas podrán realizar la actividad pesquera industrial en menor, media y mayor escala de acuerdo a las especies, artes de pesca y otros parámetros que determine el ente rector. Los derechos derivados de las capacidades de acarreo de las embarcaciones autorizadas para el ejercicio de la actividad pesquera en fase extractiva, mediante acuerdo ministerial u obtenidos de terceros estados a cualquier título, pertenecen al armador, son transferibles y serán garantizados por el Estado.”;*

Que el artículo 137 de la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca, dispone: *“Caducidad del Permiso de Pesca. Cuando la embarcación no haya ejercido la actividad pesquera por dos años, contados a partir del vencimiento de su último permiso de pesca, sin que se haya justificado al ente rector de su inactividad, se iniciará el procedimiento para declarar la extinción de sus autorizaciones y permisos, entendiéndose revocada de pleno derecho”;*

Que el artículo 228 de la LODAP, establece: *“El reglamento a la presente Ley, establecerá las causales de extinción, revocatoria y caducidad de la autorización para el ejercicio de la actividad pesquera en todas sus fases, así como también sus actividades conexas.”;*

Que el Reglamento General a la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca, en su Artículo 157, establece: *“La autorización para ejercer la actividad pesquera industrial en fase extractiva se otorgará mediante acuerdo ministerial y tendrá una vigencia indefinida, siempre y cuando, no cambien ninguno de los elementos que consten en el acuerdo ministerial; y, sin perjuicio de su extinción por causas legales o reglamentarias. (...);”;*

Que el artículo 180 del Reglamento General a la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca, indica: *“Extinción de las autorizaciones. - Las autorizaciones para ejercer la actividad pesquera industrial en fase extractiva, se extinguirán previo a la sustanciación de un expediente administrativo (...);”;*

Que el Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, en su Artículo 89, establece: *“Los actos administrativos que expidan los órganos y entidades sometidos a este estatuto se extinguen o reformatan en sede administrativa de oficio o a petición del administrado. En general, se extinguirán los actos administrativos por el cumplimiento de alguna modalidad accidental a ellos, tales como plazo o condición. //También se podrán extinguir los actos administrativos surgidos como consecuencia de decisiones de otros poderes públicos que incidan en las instituciones u órganos administrativos sujetos al presente estatuto. (...);”;*

Que mediante el Decreto Ejecutivo Nro. 425 de 18 de junio de 2026, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador, dispuso en el artículo 1: *“Fusiónese por absorción el Ministerio de Producción, Comercio Exterior e Inversiones y el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca al Ministerio de Economía y Finanzas (...). Artículo 2.- Una vez concluido el proceso de fusión por absorción previsto en el presente Decreto Ejecutivo, el Ministerio de Economía y Finanzas pasará a denominarse “Ministerio de Desarrollo Económico y Productivo”, entidad que asumirá todas las competencias, atribuciones, funciones, representaciones, delegaciones, derechos y obligaciones previstas en la Constitución, la ley, los decretos ejecutivos, reglamentos y demás normativa vigente que correspondían al Ministerio de Producción, Comercio Exterior e Inversiones y al Ministerio de*

Agricultura, Ganadería y Pesca. (...)”;

Que mediante Acuerdo Ministerial Nro. 110 de fecha 24 de septiembre de 2025, el Ministro de Agricultura, Ganadería y Pesca, Subrogante, dispone en el artículo 2, lo siguiente: *“Delegar al titular de la Subsecretaría de Recursos Pesqueros del Viceministerio de Acuicultura y Pesca, o quien haga sus veces, para que a nombre y representación del titular del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca; emita los acuerdos ministeriales para la autorización de pesca industrial, artesanal, de investigación científica, deportiva y todos los demás actos administrativos para autorizar operaciones y procesos vinculados a las actividades pesqueras y conexas; así como los actos administrativos normativos; para la ejecución de la actividad pesquera en sus diversas fases de conformidad a las disposiciones de la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca, su Reglamento General y demás normativa aplicable; para lo cual, se contará con el apoyo de las áreas técnicas orgánicamente dependientes de dicha Subsecretaría. Para el efecto, la Dirección de Asesoría Jurídica brindará la asistencia legal y revisión de los instrumentos jurídicos dentro de los procesos mencionados, previo a la emisión de los mismos”*;

Que mediante Acuerdo Ministerial Nro. MDEP-MDEP-2026-0018-A de 01 de agosto de 2026, la Ministra de Desarrollo Económico y Productivo, declara como Entidad Operativa Desconcentrada (EOD) al Viceministerio de Acuicultura y Pesca, otorgando autonomía administrativa, financiera y de gestión;

Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. No. 155 de fecha 24 de octubre de 2011, la Subsecretaría de Recursos Pesqueros autorizó al señor José Temistocles Cevallos Mendoza, a ejercer la actividad pesquera en la fase extractiva de peces pelágicos pequeños mediante la operación de la embarcación pesquera denominada MELINA con matrícula naval No. P-00-00389 y a su comercialización en el mercado interno;

Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. MAP-SRP-2018-0143-A de fecha 12 de julio de 2018, la Subsecretaría de Recursos Pesqueros autorizó a la compañía INDUSTRIA PESQUERA CEVALLOS VERA INPECEVE S.A., a ejercer la actividad pesquera en la fase extractiva de peces pelágicos pequeños con arte de pesca red de cerco y su comercialización en el mercado interno, mediante la operación de las embarcaciones pesqueras ANGEL de matrícula naval P-00-00871, MELINA de matrícula naval P-00-00389 y DON FAUSTO de matrícula naval P-06-05481;

Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. MPCEIP-SRP-2020-0048-A, del 01 de abril de 2020, la Subsecretaría de Recursos Pesqueros autorizó a la compañía PESQUERA MERIDIAN DEPTH FISHING CIA. LTDA, al ejercicio de la actividad pesquera en la fase extractiva de peces pelágicos pequeños, con arte de pesca red de cerco y a su comercialización en el mercado interno, mediante la operación de la embarcación pesquera MELINA de matrícula naval P-00-00389, de conformidad con lo que establece la Ley de Pesca y Desarrollo Pesquero y la normativa vigente;

Que mediante memorando Nro. MPCEIP-SRP-2023-0258-M de 28 de abril de 2023, la Subsecretaría de Recursos Pesqueros emite la DISPOSICIÓN EN TORNO A EMBARCACIONES QUE CUMPLIERON CON MÁS DE DOS AÑOS SIN OBTENER PERMISO DE PESCA, a través de la cual concluye: *“(...) Con base en el pronunciamiento expresado por la Dirección de Patrocinio Legal dentro del Memorando Nro. MPCEIP-DPL-2023-0760-M, favor proceder con la actualización del listado de embarcaciones que a la fecha han incumplido con la normativa vigente, al tener más de dos años sin haber obtenido su permiso de pesca. Posterior a ello, sírvase elaborar el correspondiente informe técnico por cada embarcación; para que a su vez, dicho informe constituya el insumo para que la Dirección Jurídica de Acuicultura y Pesca elabore el borrador del acto administrativo que dará paso a la revocatoria de autorizaciones y permisos, y que será suscrito por parte de esta Autoridad. (...)”*;

Que mediante memorando Nro. MAGP-DPSCI-2026-0495-M de 21 de julio de 2026, la Dirección de Pesca Industrial, remite al Subsecretario de Recursos Pesqueros, el Informe de pertinencia sobre

el procedimiento para las embarcaciones que no han obtenido un permiso de pesca por más de dos años consecutivos, en el que se detalla las embarcaciones que no han obtenido permiso de pesca por más de dos años consecutivos, a través del cual concluye: “(...) Con base en lo antes expuesto, y considerando que no existe un pronunciamiento claro, sobre la ejecución del Art. 137 de la Ley Orgánica para el Desarrollo de Acuicultura y Pesca LODAP, ni una ratificación remitida bajo esta Cartera de Estado, de acuerdo a la disposición otorgada mediante memorando Nro. MPCEIP-SRP-2023-0258-M que indicaba “sírvasse elaborar el correspondiente informe técnico por cada embarcación; para que a su vez, dicho informe constituya el insumo para que la Dirección Jurídica de Acuicultura y Pesca elabore el borrador del acto administrativo que dará paso a la revocatoria de autorizaciones y permisos”, esta dirección técnica agradecería a usted, se indiquen las directrices a seguir, con el objeto de tener lineamientos para la ejecución y cumplimiento de lo indicado en la normativa legal vigente referente a las embarcaciones que han cumplido dos años sin obtener un permiso de pesca. (...)”. Constando la sumilla del Subsecretario de Recursos Pesqueros, en el referido memorando, indicando: “Estimado Director, continuar con la elaboración de los informes técnicos que respalden la derogación de las autorizaciones. (...)”;

Que mediante memorando Nro. MDEP-DPI-2026-0063-M de 07 de septiembre de 2026, la Dirección de Pesca Industrial, emite el INFORME TÉCNICO RELACIONADA A LA APLICACIÓN DEL ARTICULO 137 DE LA LODAP PARA DECLARAR EXTINCIÓN DE AUTORIZACIÓN DE LA EMBARCACIÓN MELINA / P-00-00389 DE LA COMPAÑÍA PESQUERA MERIDIAN DEPTH FISHING CIA. LTDA, a través del cual concluye: “(...) Con el antecedente y análisis expuesto, esta Dirección técnica concluye que la embarcación MELINA, con matrícula naval P-00-00389, obtuvo su último permiso de pesca emitido con el código DPI-358-2023-PPP emitido en la fecha 04 de septiembre de 2023, con una vigencia hasta el 03 de septiembre de 2024, sin haber renovado u obtenido el correspondiente documento habilitante o permiso de pesca por más de dos años consecutivos, incurriendo en lo determinado en el Artículo 137 de la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca. En virtud de lo manifestado, y con base a la disposición de la Autoridad pesquera, se recomienda a la Dirección a su cargo, salvo su análisis legal, realizar las acciones pertinentes orientadas a extinguir o revocar la autorización otorgada mediante acuerdo ministerial identificada en el antecedente del presente informe, acorde a la normativa legal aplicable, para la actualización de su estado de la embarcación pesquera MELINA, con matrícula naval P-00-00389 en el registro pesquero. El acto administrativo que se tenga a bien emitir, deberá ponerse en conocimiento a la Dirección Nacional de los Espacios Acuáticos, y a esta Dirección, para las diligencias correspondientes en la actualización de la embarcación MELINA, con matrícula naval P-00-00389 en el Registro Nacional de Embarcaciones Pesqueras Industriales que identifique su estado mediante la extinción de su autorización.”.

Que mediante memorando Nro. MDEP-DAINAP-2026-0136-M de 14 de septiembre de 2026, la Dirección de Asesoría Institucional de Acuicultura y Pesca, concluyó: “(...) esta Dirección de Asesoría Institucional de Acuicultura y Pesca, determina que el informe técnico es concluyente para la aplicación del artículo 137 de la LODAP; por lo tanto, la Autoridad Pesquera es competente para extinguir la autorización otorgada mediante acuerdo ministerial a la compañía PESQUERA MERIDIAN DEPTH FISHING CIA. LTDA, para ejercer la actividad pesquera industrial en la fase extractiva de Peces Pelágicos Pequeños, con arte de pesca red de cerco y a su comercialización en el mercado interno, mediante la operación de la embarcación pesquera MELINA de matrícula naval P-00-00389; por no haber obtenido permiso de pesca por más de dos años consecutivos. (...)”;

Que mediante Acción de Personal Nro. 0879 de fecha 01 de agosto de 2026, se designó al señor Ab. Hugo Alfonso Vera Serrano, como Subsecretario de Recursos Pesqueros; y,

En uso de las atribuciones concedidas por la Máxima Autoridad y de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca: y en concordancia con la normativa vigente aplicable:

ACUERDA:

Artículo 1.- EXTINGUIR la autorización otorgada mediante el Acuerdo Ministerial Nro. MPCEIP-SRP-2020-0048-A de 01 de abril de 2020, a la compañía PESQUERA MERIDIAN DEPTH FISHING CIA. LTDA, para ejercer la actividad pesquera industrial en la fase extractiva de peces pelágicos pequeños, mediante la operación de la embarcación denominada MELINA de matrícula naval P-00-00389, con arte de pesca Red de Cerco, por haberse configurado la circunstancia prevista en el numeral 5 del artículo 103 del Código Orgánico Administrativo. La presente extinción se dispone con fundamento a la recomendación contenida en el Informe Técnico Nro. MDEP-DPI-2026-0063-M de 07 de septiembre de 2026, de conformidad con lo que establece la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca, su Reglamento General y demás normativa vigente y aplicable.

Artículo 2.- Notificar lo dispuesto en el presente Acuerdo Ministerial a la Dirección de Pesca Industrial, para las diligencias correspondientes para la eliminación de la embarcación MELINA con matrícula naval P-00-00389 en el Registro Nacional de Embarcaciones Pesqueras Industriales.

Artículo 3.- Notificar lo dispuesto en el presente Acuerdo Ministerial a la Dirección Nacional de Espacios Acuáticos (DIRNEA) y al Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE), para los fines pertinentes.

Artículo 4.- Notificar con el presente Acuerdo Ministerial al administrado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 101 y 164 del Código Orgánico Administrativo (COA).

Artículo 5.- La administrada podrá solicitar la aclaración, rectificación y/o subsanación del presente Acuerdo Ministerial dentro del término de tres (3) días siguientes al de la notificación del acto administrativo, conforme al artículo 133 del COA; sin perjuicio de que la persona interesada conservará su derecho a solicitar la rectificación de evidentes errores materiales, de hecho o aritméticos que se desprendan del mismo acto administrativo, independientemente de que la administración pública la realice de oficio, de conformidad con el artículo 232 del COA.

Artículo 5.- El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de su expedición sin perjuicio a su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Manta, a los 12 día(s) del mes de Octubre de dos mil veintiséis.

Documento firmado electrónicamente

SR. ABG. HUGO ALFONSO VERA SERRANO
SUBSECRETARIO DE RECURSOS PESQUEROS



Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
HUGO ALFONSO VERA SERRANO

ACUERDO Nro. MDEP-SRP-2026-0015-A

SR. ABG. HUGO ALFONSO VERA SERRANO
SUBSECRETARIO DE RECURSOS PESQUEROS

CONSIDERANDO:

Que la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 66, señala: *“Se reconoce y garantizará a las personas: 15. El derecho a desarrollar actividades económicas, en forma individual o colectiva, conforme a los principios de solidaridad, responsabilidad social y ambiental. (...)”*;

Que la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 82, dispone: *“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”*;

Que el artículo 226 Ibidem, señala: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”*;

Que la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 227, establece: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, transparencia y evaluación”*;

Que el Código Orgánico Administrativo, en su artículo 22 referente a los principios de seguridad jurídica y confianza legítima, señala: *“Las administraciones públicas actuarán bajo los criterios de certeza y previsibilidad. La actuación administrativa será respetuosa con las expectativas que razonablemente haya generado la propia administración pública en el pasado. La aplicación del principio de confianza legítima no impide que las administraciones puedan cambiar, de forma motivada, la política o el criterio que emplearán en el futuro. Los derechos de las personas no se afectarán por errores u omisiones de los servidores públicos en los procedimientos administrativos, salvo que el error u omisión haya sido inducido por culpa grave o dolo de la persona interesada. (...)”*;

Que el artículo 130 del Código Orgánico Administrativo, determina: *“Las máximas autoridades administrativas tienen competencia normativa de carácter administrativo únicamente para regular los asuntos internos del órgano a su cargo, salvo los casos en los que la ley prevea esta competencia para la máxima autoridad legislativa de una administración pública. La competencia regulatoria de las actuaciones de las personas debe estar expresamente atribuida en la ley. (...)”*;

Que la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca (LODAP), en su artículo 13, establece: *“(...) El ministerio del ramo designado será la autoridad y ente rector de la política acuícola y pesquera nacional. Será responsable de la planificación, regulación, control, coordinación, gestión y evaluación del Sistema Nacional de Acuicultura y Pesca, enfocada al desarrollo sustentable de las actividades acuícolas y pesqueras y al*

aprovechamiento sustentable y sostenible de los recursos hidrobiológicos. Su gestión estará desconcentrada en el territorio nacional. El ente rector tiene potestad sancionatoria y será titular de la potestad de ejecución coactiva de conformidad con lo previsto en esta Ley y en el ordenamiento jurídico aplicable”;

Que la LODAP, en su artículo 14, señala las atribuciones del ente rector, entre las cuales se encuentra: “(...) 7. Autorizar a las personas naturales o jurídicas el ejercicio de la actividad acuícola y pesquera, en cualquiera de sus fases, así como emitir las autorizaciones, concesiones y permisos para el ejercicio de su actividad incluyendo las conexas, dentro del ámbito de sus competencias. (...)”;

Que el artículo 95 de la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca, dispone: “(...) Las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, que requieran ejercer la actividad pesquera en cualquiera de las fases o actividades conexas, con independencia de su clasificación, deberán contar con el respectivo título habilitante otorgado por ente rector, previo al pago de la tasa correspondiente, previamente fijadas por el ente rector”;

Que la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca, en su artículo 106, establece: “(...) Fase extractiva. - La fase extractiva comprende actividades que tienen por fin el aprovechamiento sustentable y sostenible de los recursos hidrobiológicos mediante la captura y recolección.”;

Que el artículo 115 de Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca, señala: “(...) as personas naturales o jurídicas podrán realizar la actividad pesquera industrial en menor, media y mayor escala de acuerdo a las especies, artes de pesca y otros parámetros que determine el ente rector;

Que el artículo 155 de la LODAP, establece: “(...) Autorización y permiso. “(...) El ente rector autorizará mediante Acuerdo Ministerial a las empresas, previo informe técnico favorable de las autoridades competentes, disponer en arrendamiento, fletamento a casco desnudo o asociación, a las embarcaciones pesqueras de otras banderas o registro por el plazo de hasta cinco años, prorrogables por el mismo período, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en la normativa”;

Que la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca, en su artículo 158 referente a las obligaciones de los contratos de asociación, dispone: “(...) Las embarcaciones asociadas, podrán pescar en aguas jurisdiccionales ecuatorianas y deberán entregar de forma exclusiva la pesca capturada a la planta procesadora asociada, según establezca la norma secundaria correspondiente. En los casos en los que la embarcación asociada esté autorizada a ejercer la actividad extractiva en un tercer país, se someterá a las disposiciones que establezca el ente rector”

Que mediante Decreto Ejecutivo Nro. 425 publicado en el Registro Oficial el 24 de junio de 2026, se dispuso la fusión por absorción del Ministerio de Producción, Comercio Exterior e Inversiones y del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca hacia el Ministerio de Economía y Finanzas, modificando su denominación a Ministerio de Desarrollo Económico y Productivo (MDEP). Al amparo del artículo 2 del citado decreto, su máxima autoridad asumió todas las competencias, atribuciones, funciones, representaciones, delegaciones, derechos y obligaciones previstas en la Constitución, la ley, los decretos ejecutivos, reglamentos y demás normativa vigente, que correspondían a las instituciones absorbidas;

Que mediante Acuerdo Ministerial Nro. 110 de 24 de septiembre de 2025, la máxima

Autoridad del MAGP, dispuso: "(...) Artículo 2.- Delegar al titular de la Subsecretaría de Recursos Pesqueros del Viceministerio de Acuicultura y Pesca, o a quien haga sus veces, para que, a nombre y representación del titular del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca; emita los acuerdos ministeriales para la autorización de pesca industrial, artesanal, de investigación científica, deportiva y todos los demás actos administrativos para autorizar operaciones y procesos vinculados a las actividades pesqueras y conexas; así como los actos administrativos normativos; para la ejecución de la actividad pesquera en sus diversas fases de conformidad a las disposiciones de la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca, su Reglamento General y demás normativa aplicable;(...)"

Que mediante Acuerdo Ministerial Nro. MDEP-MDEP-2026-0018-A de 01 de agosto de 2026, , la Ministra de Desarrollo Económico y Productivo, declara como Entidad Operativa Desconcentrada (EOD) al Viceministerio de Acuicultura y Pesca, otorgando autonomía administrativa, financiera y de gestión;

Que mediante oficio Nro. MAGP-SRP-APCC-2026-2-O de 23 de febrero de 2026, el Subsecretario de Recursos Pesqueros, otorgó el INFORME FAVORABLE (ANUENCIA) previo a la celebración de un Contrato de Asociación, entre la empresa ecuatoriana FRIGORIFICO Y LABORATORIO SAN MATEO, FRIGOLAB SAN MATEO CIA. LTDA, y la compañía BEATRIZ FISHING CO., LLC., propietaria de la embarcación BEATRIZ CRISTINA con número OMI 8806955, de bandera de Estados Unidos, con una vigencia de 12 meses contados a partir de su emisión, de conformidad a lo establecido en la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca, su Reglamento y normativa vigente;

Que mediante documento Nro. 006 de 09 de marzo de 2026, el Director Nacional de los Espacios Acuáticos, otorgó el Informe Técnico Favorable para la internación temporal (Contrato de Asociación) del Buque Pesquero - Atunero "BEATRIZ CRISTINA" a favor de la empresa FRIGORÍFICO Y LABORATORIO SAN MATEO, FRIGOLAB SAN MATEO CIA;

Que mediante documento celebrado en la Notaría Pública Séptima del cantón Manta con fecha 19 de marzo de 2026, se protocolizó la celebración de un contrato de asociación de actividades pesqueras, entre la compañía ecuatoriana FRIGORIFICO Y LABORATORIO SAN MATEO, FRIGOLAB SAN MATEO CIA. LTDA, y la compañía BEATRIZ FISHING CO., LLC. De nacionalidad extranjera, propietaria de la embarcación BEATRIZ CRISTINA con número OMI 8806955, de bandera de Estados Unidos, acorde a la vigencia establecida en el artículo 155 de la Ley Orgánica para la Acuicultura y Pesca;

Que mediante Acuerdo Ministerial No. MAGP-SRP-ACC-2026-4-A, de fecha 24 de abril de 2026, el Subsecretario de Recursos Pesqueros, autorizó la celebración de Contrato de Asociación entre las compañías FRIGORIFICO Y LABORATORIO SAN MATEO, FRIGOLAB SAN MATEO CIA. LTDA. Y BEATRIZ FISHING CO. LLC., propietaria de la embarcación BEATRIZ CRISTINA con número OMI 8806955, de bandera Estados Unidos, por un plazo de 5 años, contados a partir de la presente autorización, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca y su Reglamento;

Que mediante documento ingresado con trámite Nro. MDEP-CGAF-DGDA-2026-0077-E de 04 de agosto de 2026, representantes de la empresa ecuatoriana FRIGORIFICO Y LABORATORIO SAN MATEO, FRIGOLAB SAN MATEO CIA. LTDA, y la compañía BEATRIZ FISHING CO., LLC., propietaria de la embarcación BEATRIZ CRISTINA con número OMI 8806955, de bandera de Estados Unidos, exponen y solicitan que se tenga por presentada y debidamente notificada la decisión de los comparecientes de que opera la

Suspensión Temporal del Contrato de Asociación Pesquera suscrito entre las compañías ecuatoriana FRIGORIFICO Y LABORATORIO SAN MATEO, FRIGOLAB SAN MATEO CIA. LTDA., y BEATRIZ FISHING CO., LLC., desde la fecha de presentación de la presente comunicación hasta cumplirse un año de la mencionada presentación.;

Que mediante memorando Nro. MDEP-SRP-2026-0015-M de 25 de agosto de 2026, el Subsecretario de Recursos Pesqueros, solicita a la Dirección de Asesoría Institucional de Acuicultura y Pesca, el criterio jurídico sobre la procedencia de suspensión temporal de autorización de Contrato de Asociación Pesquera a B/P BEATRIZ CRISTINA;

Que mediante memorando Nro. MDEP-DAINAP-2026-0178-M de 23 de septiembre de 2026, el Director de Asesoría Institucional de Acuicultura y Pesca, emite respuesta a la solicitud de criterio jurídico referente a la suspensión temporal de autorización de Contrato de Asociación Pesquera de la embarcación pesquera BEATRIZ CRISTINA en el cual señala que la Autoridad Pesquera en consideración de la delegación otorgada, no tiene impedimento legal o reglamentario alguno ante lo requerido por las partes, sin embargo considerando que la embarcación BEATRIZ CRISTINA no cuenta aún con un Acuerdo Ministerial de autorización para ejercer la actividad pesquera, ni con el permiso de pesca respectivo, se recomienda a su Autoridad disponer a la Dirección técnica competente, un informe desde el punto de vista técnico en el conste o se detalle de manera motivada los condicionamientos, restricciones y datos específicos de la referida embarcación, sirviendo como insumo técnico indispensable, para que en caso de que su Autoridad así lo decida en el ámbito de sus competencias, se proceda con la posterior elaboración de la propuesta del acto administrativo de suspensión temporal correspondiente, para su aprobación y suscripción;

Que mediante memorando Nro. MDEP-DPI-2026-0136-M de 07 de octubre de 2026, el Director de Pesca Industrial, emitió el Informe de pertinencia para la suspensión temporal de autorización de contrato de asociación pesquera de la embarcación BEATRIZ CRISTINA;

Que mediante Acción de Personal No. 0879 de 1 de agosto de 2026, se designó al Abg. Hugo Alfonso Vera Serrano, el cargo de Subsecretario de Recursos Pesqueros;

En uso de las atribuciones concedidas por la Máxima Autoridad y de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca: y en concordancia con la normativa vigente aplicable;

ACUERDA:

Artículo 1.- Suspender temporalmente la ejecución del contrato de asociación pesquera correspondiente a la embarcación BEATRIZ CRISTINA otorgado mediante Acuerdo Ministerial No. MAGP-SRP-ACC-2026-4-A de 24 de abril de 2026 vigente hasta el 24 de abril de 2031; suspensión que se realizará hasta el 4 de agosto de 2027, por acuerdo mutuo entre las partes.

Artículo 2.- Mantener vigente la propiedad de la embarcación BEATRIZ CRISTINA a favor de la compañía BEATRIZ FISHING CO. LLC., así como la capacidad registrada a favor de la referida embarcación.

Artículo 3.- Disponer que previo al ejercicio de la actividad pesquera a favor de la embarcación BEATRIZ CRISTINA en fase extractiva, se deberá obtener las autorizaciones

correspondientes y verificarse la vigencia de los documentos habilitantes exigibles.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA. - Disponer a la Dirección de Pesca Industrial el registro inmediato del presente acto administrativo de suspensión en el Registro Nacional de Pesca y de los registros institucionales correspondientes, dejando constancia del carácter temporal de la suspensión.

SEGUNDA. - Notificar el presente Acuerdo Ministerial a la Autoridad Marítima para los fines de registro de su competencia.

TERCERA. - Notificar el presente Acuerdo Ministerial a los administrados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 101 y 164 del Código Orgánico Administrativo.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de su expedición sin perjuicio a su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.

Dado en Manta, a los 13 día(s) del mes de Octubre de dos mil veintiséis.

Documento firmado electrónicamente

SR. ABG. HUGO ALFONSO VERA SERRANO
SUBSECRETARIO DE RECURSOS PESQUEROS



Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
HUGO ALFONSO VERA SERRANO

ACUERDO Nro. MDG-SMS-2026-0156-A**SR. MGS. LUIS EDUARDO BONIFAZ NIETO
SUBSECRETARIO DE ORGANIZACIONES SOCIALES, CULTOS, CREENCIA, CONCIENCIA Y
PROTECCIÓN A PUEBLOS INDIGENAS EN AISLAMIENTO VOLUNTARIO****Considerando:**

Que, el artículo 18 de la Declaración Universal de Derechos Humanos establece: *“Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia”*;

Que, el artículo 1 de la Declaración sobre los Derechos de las Personas Pertenecientes a Minorías Nacionales o Étnicas, Religiosas y Lingüísticas, en el numeral 1 prescribe: *“Los Estados protegerán la existencia y la identidad nacional o étnica, cultural, religiosa y lingüística de las minorías dentro de los territorios respectivos y fomentarán condiciones para la promoción de esa identidad”*;

Que, el artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, en el numeral 8 señala: *“(…) Se reconoce y garantizará a las personas; (...) 8. El derecho a practicar, conservar, cambiar, profesar en público o en privado, su religión o sus creencias, y a difundirlas individual o colectivamente, con las restricciones que impone el respeto a los derechos (...)”*;

Que, el artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, en los numerales 13 y 25 se reconocen y garantizan: *“El derecho a asociarse, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria”*; y, *“El derecho a acceder a bienes y servicios públicos y privados de calidad, con eficiencia, eficacia y buen trato, así como a recibir información adecuada y veraz sobre su contenido y características”*;

Que, el artículo 154, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone a las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley: *“(…) 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión (...)”*;

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador prescribe: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”*;

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador establece: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación”*;

Que, el artículo 1 de la Ley de Cultos, prescribe: *“Las diócesis y las demás organizaciones religiosas de cualquier culto que fuesen, establecidas o que se establecieren en el país, para ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, enviarán al Ministerio de Cultos el Estatuto del organismo que tenga a su cargo el Gobierno y administración de sus bienes, así como el nombre de la persona que, de acuerdo con dicho Estatuto, haya de representarlo legalmente. En el referido Estatuto se determinará el personal que constituya el mencionado organismo, la forma de elección y renovación del mismo y las facultades de que estuviere investido”*;

Que, el artículo 3 de la Ley de Cultos, determina: *“El Ministerio de Cultos dispondrá que el Estatuto a que se refiere el artículo 1 se publique en el Registro Oficial y que se inscriba en la Oficina de Registrador de la Propiedad del Cantón o Cantones en que estuvieren situados los bienes de cuya administración se trate. Esta inscripción se hará en un libro especial que se denominará “Registro de las Organizaciones Religiosas”, dentro de los ocho días de recibida la orden Ministerial”*;

Que, el artículo 30 del Reglamento de Cultos Religiosos establece: *“La entidad religiosa que se disolviera por su propia voluntad, deberá determinar otra entidad de carácter religioso o de carácter benéfico a la que deban*

pasar sus bienes. A falta de esta determinación hecha en el plazo de sesenta días, la hará el Ministro de Gobierno, previa consulta a las autoridades mencionadas en los números 1 y 2 del artículo 4”;

Que, el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, establece: “(...); *Los Ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República, salvo los casos expresamente señalados en leyes especiales. Los Ministros de Estado, dentro de la esfera de su competencia, podrán delegar sus atribuciones y deberes al funcionario inferior jerárquico de sus respectivos Ministerios, cuando se ausenten en comisión de servicios al exterior o cuando lo estimen conveniente, siempre y cuando las delegaciones que concedan no afecten a la buena marcha del Despacho Ministerial, todo ello sin perjuicio de las funciones, atribuciones y obligaciones que de acuerdo con las leyes y reglamentos tenga el funcionario delegado (...)*”;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 608 de 29 de noviembre de 2022 emitido por el Presidente de la República, en su artículo 2 dispone: “*Transfírase la competencia, de Movimientos, Organizaciones, Cultos, Libertad de Religión, Creencia y Conciencia, de la Secretaria de Derechos Humanos, al Ministerio de Gobierno*”;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 608 de 29 de noviembre de 2022 emitido por el Presidente de la República en el numeral 4 del artículo 3 dispone: “*(...) De conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior, el Ministerio de Gobierno en materia de Movimientos, Organizaciones, Actores Sociales, Cultos, Libertad de Religión, Creencia y Conciencia, ejercerá las siguientes atribuciones (...)*”.- *Registrar organizaciones en el ámbito de las competencias establecidas en el artículo 1 del presente decreto; y en general, en la normativa legal vigente; (...)*”;

Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. 007 de 16 de septiembre de 2025, suscrito por la máxima autoridad del Ministerio de Gobierno, se establece lo siguiente: “**Artículo 5.- DELEGAR** *al/la Subsecretario/a de Organizaciones Sociales, Cultos, Creencia, Conciencia y Protección a Pueblos Indígenas en Aislamiento Voluntario, o quien haga sus veces para que a nombre y representación del/la Ministro/a de Gobierno y previo cumplimiento de lo dispuesto en la Constitución de la república del Ecuador, la Ley y demás normativa aplicable, ejerza y ejecute las siguientes atribuciones: a) Subscribir Acuerdo Ministeriales y demás actos administrativos para aprobación de estatutos y otorgamiento de la personalidad jurídica, reforma y codificación de Estatutos, disolución y liquidación de las organizaciones sociales cuya competencia corresponda a esta Cartera de Estado (...)*”.

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 228 de 20 de noviembre de 2025, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador, en el que designa a la magíster Lourdes Nataly Morillo Solórzano, como Ministra Gobierno;

Que, mediante Acción de Personal Nro. 1332 de 01 de diciembre de 2025, fui designado, como Subsecretario de Organizaciones Sociales, Cultos, Creencia, Conciencia y Protección a Pueblos Indígenas en Aislamiento Voluntario.

Que, mediante comunicación ingresada en el Ministerio de Gobierno, con trámite Nro. MDG-CGAF-DA-GDCA-2025-4884-E, de 17 de julio de 2025, el señor Giovanni Onore, en calidad de Presidente de la organización religiosa denominada: **PARA EL GOBIERNO, LA ADMINISTRACIÓN Y DISPOSICIÓN DE LOS BIENES DE LA COMPAÑÍA DE MARÍA (MARIANISTAS) EN LA REPÚBLICA DEL ECUADOR**, (Expediente G-3), solicitó la aprobación de la primera reforma y codificación del estatuto, para lo cual remite la documentación pertinente.

Que, mediante Informe de Revisión Nro. **MDG-DRMS-CVAF-2026-011-I**, de 26 de agosto de 2026, el analista designado para el trámite, recomendó la aprobación de la primera reforma y codificación del estatuto de la organización: **PARA EL GOBIERNO, LA ADMINISTRACIÓN Y DISPOSICIÓN DE LOS BIENES DE LA COMPAÑÍA DE MARÍA (MARIANISTAS) EN LA REPÚBLICA DEL ECUADOR**, por cuanto cumplió con todos los requisitos y condiciones exigidas en la **Ley de Cultos, su Reglamento de Cultos Religiosos**; y,

En ejercicio de la delegación otorgada por la máxima autoridad del Ministerio de Gobierno en el artículo 5 del Acuerdo Ministerial Nro. 007, de 16 de septiembre de 2025.

ACUERDA:

Artículo 1.- Aprobar la primera reforma y codificación del estatuto de la organización: **PARA EL GOBIERNO, LA ADMINISTRACIÓN Y DISPOSICIÓN DE LOS BIENES DE LA COMPAÑÍA DE MARÍA (MARIANISTAS) EN LA REPÚBLICA DEL ECUADOR.** Con domicilio en la calle Rither N 20-10 y Bolivia, Miraflores Alto, cantón Quito, provincia de Pichincha, como organización religiosa, de derecho privado sin fines de lucro.

Para el ejercicio de sus derechos, obligaciones y demás actos que le corresponda dentro de su vida jurídica, se sujetará estrictamente a lo que determina la Constitución de la República del Ecuador, la **Ley de Cultos**; el **Reglamento de Cultos Religiosos**, su Estatuto y demás normativa aplicable.

Artículo 2.- Ordenar la publicación del presente Acuerdo Ministerial en el Registro Oficial.

Artículo 3.- Disponer que su reconocimiento se haga constar en el Registro de Organizaciones Religiosas del Ministerio de Gobierno y su inscripción en el Registro de la Propiedad del cantón Quito, provincia de Pichincha.

Artículo 4.- Disponer a la organización religiosa, ponga en conocimiento del Ministerio de Gobierno, cualquier modificación en su estatuto; integrantes de su directiva o del gobierno interno; ingreso y salida de miembros; y, del representante legal, a efectos de verificar que se haya procedido conforme el Estatuto y ordenar su inscripción en el registro correspondiente.

Artículo 5.- El Ministerio de Gobierno, en cualquier momento, podrá ordenar la cancelación del registro de la referida organización religiosa y de oficio proceder con su disolución y liquidación, de comprobarse que no cumple con sus fines y objetivos o se evidencien hechos que constituyan violaciones al ordenamiento jurídico.

Artículo 6.- Disponer que el presente Acuerdo Ministerial se incorpore al respectivo expediente, el cual debe reposar en el Archivo de Organizaciones Religiosas del Ministerio de Gobierno, cumpliendo condiciones técnicas de organización, seguridad y conservación.

Artículo 7.- Notificar al Representante Legal de la organización religiosa, con un ejemplar del presente Acuerdo Ministerial.

El presente Acuerdo Ministerial, entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, D.M., a los 01 día(s) del mes de Septiembre de dos mil veintiséis.

Documento firmado electrónicamente

SR. MGS. LUIS EDUARDO BONIFAZ NIETO
SUBSECRETARIO DE ORGANIZACIONES SOCIALES, CULTOS, CREENCIA, CONCIENCIA Y
PROTECCIÓN A PUEBLOS INDIGENAS EN AISLAMIENTO VOLUNTARIO



Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
LUIS EDUARDO
BONIFAZ NIETO

ACUERDO Nro. MDG-SMS-2026-0158-A**SR. MGS. LUIS EDUARDO BONIFAZ NIETO
SUBSECRETARIO DE ORGANIZACIONES SOCIALES, CULTOS, CREENCIA, CONCIENCIA Y
PROTECCIÓN A PUEBLOS INDIGENAS EN AISLAMIENTO VOLUNTARIO****Considerando:**

Que, el artículo 18 de la Declaración Universal de Derechos Humanos establece: *“Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia”*;

Que, el artículo 1, numeral 1 de la Declaración sobre los Derechos de las Personas Pertenecientes a Minorías Nacionales o Étnicas, Religiosas y Lingüísticas prescribe: *“Los Estados protegerán la existencia y la identidad nacional o étnica, cultural, religiosa y lingüística de las minorías dentro de los territorios respectivos y fomentarán condiciones para la promoción de esa identidad”*;

Que, el artículo 66, numeral 8 de la Constitución de la República del Ecuador señala: *“(…) Se reconoce y garantizará a las personas; (...) 8. El derecho a practicar, conservar, cambiar, profesar en público o en privado, su religión o sus creencias, y a difundirlas individual o colectivamente, con las restricciones que impone el respeto a los derechos (...)”*;

Que, el artículo 66, numerales 13 y 25 de la Constitución de la República del Ecuador, se reconocen y garantizan: *“El derecho a asociarse, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria”*; y, *“El derecho a acceder a bienes y servicios públicos y privados de calidad, con eficiencia, eficacia y buen trato, así como a recibir información adecuada y veraz sobre su contenido y características”*;

Que, el artículo 154, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone a las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley: *“(…) 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión (...)”*;

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador prescribe: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”*;

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador establece: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación”*;

Que, el artículo 1 de la Ley de Cultos, prescribe: *“Las diócesis y las demás organizaciones religiosas de cualquier culto que fuesen, establecidas o que se establecieron en el país, para ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, enviarán al Ministerio de Cultos el Estatuto del organismo que tenga a su cargo el Gobierno y administración de sus bienes, así como el nombre de la persona que, de acuerdo con dicho Estatuto, haya de representarlo legalmente. En el referido Estatuto se determinará el personal que constituya el mencionado organismo, la forma de elección y renovación del mismo y las facultades de que estuviere investido”*;

Que, el artículo 3 de la Ley de Cultos, determina: *“El Ministerio de Cultos dispondrá que el Estatuto a que se refiere el artículo 1 se publique en el Registro Oficial y que se inscriba en la Oficina de Registrador de la Propiedad del Cantón o Cantones en que estuvieren situados los bienes de cuya administración se trate. Esta inscripción se hará en un libro especial que se denominará “Registro de las Organizaciones Religiosas”, dentro de los ocho días de recibida la orden Ministerial”*;

Que, el artículo 30 del Reglamento de Cultos Religiosos establece: *“La entidad religiosa que se disolviera por su propia voluntad, deberá determinar otra entidad de carácter religioso o de carácter benéfico a la que deban*

pasar sus bienes. A falta de esta determinación hecha en el plazo de sesenta días, la hará el Ministro de Gobierno, previa consulta a las autoridades mencionadas en los números 1 y 2 del artículo 4”;

Que, el artículo 17 del ERJAFE, establece: “(...); *Los Ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República, salvo los casos expresamente señalados en leyes especiales. Los Ministros de Estado, dentro de la esfera de su competencia, podrán delegar sus atribuciones y deberes al funcionario inferior jerárquico de sus respectivos Ministerios, cuando se ausenten en comisión de servicios al exterior o cuando lo estimen conveniente, siempre y cuando las delegaciones que concedan no afecten a la buena marcha del Despacho Ministerial, todo ello sin perjuicio de las funciones, atribuciones y obligaciones que de acuerdo con las leyes y reglamentos tenga el funcionario delegado (...)*”;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 608 de 29 de noviembre de 2022 emitido por el Presidente de la República, en su artículo 2 dispone: “*Transfírase la competencia, de Movimientos, Organizaciones, Cultos, Libertad de Religión, Creencia y Conciencia, de la Secretaria de Derechos Humanos, al Ministerio de Gobierno*”;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 608 de 29 de noviembre de 2022 emitido por el Presidente de la República en el numeral 4 del artículo 3 dispone: “*(...) De conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior, el Ministerio de Gobierno en materia de Movimientos, Organizaciones, Actores Sociales, Cultos, Libertad de Religión, Creencia y Conciencia, ejercerá las siguientes atribuciones (...)*”.- *Registrar organizaciones en el ámbito de las competencias establecidas en el artículo 1 del presente decreto; y en general, en la normativa legal vigente; (...)*”;

Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. 007 de 16 de septiembre de 2025, suscrito por la máxima autoridad del Ministerio de Gobierno, se establece lo siguiente: “*Artículo 5.- DELEGAR al/la Subsecretario/a de Organizaciones Sociales, Cultos, Creencia, Conciencia y Protección a Pueblos Indígenas en Aislamiento Voluntario, o quien haga sus veces para que a nombre y representación del/la Ministro/a de Gobierno y previo cumplimiento de lo dispuesto en la Constitución de la república del Ecuador, la Ley y demás normativa aplicable, ejerza y ejecute las siguientes atribuciones: a) Subscribir Acuerdo Ministeriales y demás actos administrativos para aprobación de estatutos y otorgamiento de la personalidad jurídica, reforma y codificación de Estatutos, disolución y liquidación de las organizaciones sociales cuya competencia corresponda a esta Cartera de Estado (...)*”;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 228 de 20 de noviembre de 2025, emitido por el Presidente Constitucional de la República del Ecuador, en el que designa a la Magíster Lourdes Nataly Morillo Solórzano, como Ministra de Gobierno;

Que, mediante Acción de Personal Nro. 1332 de 01 de diciembre de 2025, fui designado, como Subsecretario de Organizaciones Sociales, Cultos, Creencia, Conciencia y Protección a Pueblos Indígenas en Aislamiento Voluntario.

Que, mediante comunicación ingresada en el Ministerio de Gobierno, con trámite Nro. **MDG-CGAF-DA-GDCA-2025-9231-E**, de 10 de diciembre de 2025, el señor Franklin Oswaldo Domínguez Zumba, en calidad de presidente provisional de la organización religiosa en formación denominada: **MISIÓN CRISTIANA EVANGÉLICA “LA SHEKINAH DE DIOS SOBRE SU PUEBLO”**, (Expediente XB-25-338), solicitó la aprobación del estatuto y otorgamiento de personería jurídica de la citada organización; para lo cual, remite la documentación pertinente.

Que, mediante Informe de Revisión Nro. **MDG-DRMS-CVAF-2026-009-I**, de 21 de agosto de 2026, el analista designado para el trámite, recomendó la aprobación del Estatuto y el reconocimiento de la personería jurídica de la citada organización religiosa, por cuanto cumplió con todos los requisitos y condiciones exigidas en la **Ley de Cultos, su Reglamento de Cultos Religiosos**; y,

En ejercicio de la delegación otorgada por la máxima autoridad del Ministerio de Gobierno en el artículo 5 del Acuerdo Ministerial Nro. 007 de 16 de septiembre de 2025.

ACUERDA:

Artículo 1.- Aprobar el estatuto y reconocer la personería jurídica de la organización religiosa: **MISIÓN**

CRISTIANA EVANGÉLICA “LA SHEKINAH DE DIOS SOBRE SU PUEBLO”. Con domicilio en el recinto El Salto, parroquia Quevedo, cantón Quevedo, provincia de Los Ríos, como organización religiosa, de derecho privado, sin fines de lucro.

Para el ejercicio de sus derechos, obligaciones y demás actos que le corresponda dentro de su vida jurídica, se sujetará estrictamente a lo que determina la Constitución de la República del Ecuador, la **Ley de Cultos; el Reglamento de Cultos Religiosos**, su Estatuto y demás normativa aplicable.

Artículo 2.- Ordenar la publicación del presente Acuerdo Ministerial en el Registro Oficial.

Artículo 3.- Disponer que su reconocimiento se haga constar en el Registro de Organizaciones Religiosas del Ministerio de Gobierno y su inscripción en el Registro de la Propiedad del cantón Quevedo, provincia de Los Ríos.

Artículo 4.- Disponer a la organización religiosa, ponga en conocimiento del Ministerio de Gobierno, cualquier modificación en su estatuto; integrantes de su directiva o del gobierno interno; ingreso y salida de miembros; y, del representante legal, a efectos de verificar que se haya procedido conforme el Estatuto y ordenar su inscripción en el registro correspondiente.

Artículo 5.- La referida organización religiosa deberá convocar a Asamblea General conforme su estatuto, para la elección de la directiva, en un plazo máximo de 30 días; contados a partir de la notificación del presente Acuerdo Ministerial y poner en conocimiento del Ministerio de Gobierno, para el trámite respectivo.

Artículo 6.- El Ministerio de Gobierno, en cualquier momento, podrá ordenar la cancelación del registro de la referida organización religiosa y de oficio proceder con su disolución y liquidación, de comprobarse que no cumple con sus fines y objetivos o se evidencien hechos que constituyan violaciones al ordenamiento jurídico.

Artículo 7.- Disponer que el presente Acuerdo Ministerial se incorpore al respectivo expediente, el cual debe reposar en el Archivo de Organizaciones Religiosas del Ministerio de Gobierno, cumpliendo condiciones técnicas de organización, seguridad y conservación.

Artículo 8.- Notificar al Representante Provisional de la organización religiosa, con un ejemplar del presente Acuerdo Ministerial.

El presente Acuerdo Ministerial, entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, D.M., a los 07 día(s) del mes de Septiembre de dos mil veintiséis.

Documento firmado electrónicamente

SR. MGS. LUIS EDUARDO BONIFAZ NIETO
SUBSECRETARIO DE ORGANIZACIONES SOCIALES, CULTOS, CREENCIA, CONCIENCIA Y
PROTECCIÓN A PUEBLOS INDIGENAS EN AISLAMIENTO VOLUNTARIO



Validar únicamente en FirmaRC.
Firmado electrónicamente por:
LUIS EDUARDO
BONIFAZ NIETO

ACUERDO MINISTERIAL NRO. 086-AM-SP-2026

Christian Xavier Garzón Pérez

Teniente Coronel de Policía

**SUBSECRETARIO DE POLICÍA, ENCARGADO
DELEGADO DEL MINISTRO DEL INTERIOR****Considerando:**

Que, el artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador, reza: *“El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: 1. Los derechos se podrán ejercer, promover y exigir de forma individual o colectiva ante las autoridades competentes; estas autoridades garantizarán su cumplimiento. 2. Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades. (...)”*;

Que, el artículo 158 de la Constitución de la República del Ecuador, indica: *“Las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional son instituciones de protección de los derechos, libertades y garantías de los ciudadanos. Las Fuerzas Armadas tienen como misión fundamental la defensa de la soberanía y la integridad territorial. La protección interna y el mantenimiento del orden público son funciones privativas del Estado y responsabilidad de la Policía Nacional. Las servidoras y servidores de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional se formarán bajo los fundamentos de la democracia y de los derechos humanos, y respetarán la dignidad y los derechos de las personas sin discriminación alguna y con apego irrestricto al ordenamiento jurídico (...)”*;

Que, el artículo 160 inciso segundo del de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *“(...) Los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional sólo podrán ser privados de sus grados, pensiones, condecoraciones y reconocimientos por las causas establecidas en dichas leyes y no podrán hacer uso de prerrogativas derivadas de sus grados sobre los derechos de las personas. (...)”*;

Que, el artículo 163 inciso primero de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“La Policía Nacional es una institución estatal de carácter civil, armada, técnica, jerarquizada, disciplinada, profesional y altamente especializada, cuya misión es atender la seguridad ciudadana y el orden público, y proteger el libre ejercicio de los derechos y la seguridad de las personas dentro del territorio nacional.- Los miembros de la Policía Nacional tendrán una formación basada en derechos humanos, investigación especializada, prevención, control y prevención del delito y utilización de medios de disuasión y conciliación como alternativas al uso de la fuerza (...)”*;

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, manifiesta: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución. (...)”*;

Que, el artículo 229 de la Constitución de la República del Ecuador, manifiesta que: *Serán servidoras o servidores públicos todas las personas que en cualquier forma o a cualquier título trabajen, presten servicios o ejerzan un cargo, función o dignidad dentro del sector público. - Los derechos de las servidoras y servidores públicos son irrenunciables. La ley definirá el organismo rector en materia de recursos humanos y remuneraciones para todo el sector público y regulará el ingreso, ascenso, promoción, incentivos, régimen disciplinario, estabilidad, sistema de remuneración y cesación de funciones de sus servidores. (...)”*;

Que, el artículo 1 del Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público, manifiesta: *“El presente Código tiene por objeto regular la organización, funcionamiento institucional, regímenes de carrera profesional y administrativo-disciplinario del personal de las entidades de seguridad ciudadana y orden público, con fundamento en los derechos, garantías y principios establecidos en la Constitución de la República. (...)”*;

Que, el artículo 63 del Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público, manifiesta: *“Al ministerio rector de la seguridad ciudadana, protección interna y orden público le corresponde dirigir las políticas, planificación, regulación, gestión y control de la Policía Nacional. (...)”*;

Que, el artículo 64 del Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público, expresa: *“El titular del ministerio rector de la seguridad ciudadana, protección interna y orden público tendrá las siguientes funciones: (...) 4. Ejercer la representación legal, judicial y extrajudicial de la Policía Nacional. (...)”*;

Que, el artículo 97 del Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público, manifiesta: *“Derechos. - Dentro de la carrera profesional, son derechos de las y los servidores policiales, además de los establecidos en la Constitución de la República y la ley, los siguientes: (...) 10. Recibir condecoraciones o reconocimientos institucionales no económicos por actos de servicio, previo el cumplimiento de los requisitos que se establecerán*

por parte del ministerio rector de la seguridad ciudadana, protección interna y orden público. (...);

Que, el artículo 100 del Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público, establece: “Condecoraciones. - Las o los servidores policiales, como estímulo a su labor policial, tendrán derecho a recibir condecoraciones, medallas y distintivos a través del respectivo acuerdo que emita el ministerio rector de la seguridad ciudadana, protección interna y orden público y previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en el reglamento respectivo. Los costos máximos de las condecoraciones, medallas o distintivos se sujetarán a las normas establecidas por el ministerio rector del trabajo. En concordancia con las disposiciones pertinentes de la ley que regula el servicio público, en ningún caso dichos reconocimientos consistirán en beneficios económicos o materiales. (...);

Que, el artículo 98 del Código Orgánico Administrativo manda: “Acto administrativo es la declaración unilateral de voluntad, efectuada en ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos individuales o generales, siempre que se agote con su cumplimiento y de forma directa. Se expedirá por cualquier medio documental, físico o digital y quedará constancia en el expediente administrativo”;

Que, el artículo 122 del Código Orgánico Administrativo, establece: “(...) Dictamen e informe. El dictamen y el informe aportan elementos de opinión o juicio, para la formación de la voluntad administrativa. Cuando el acto administrativo requiere fundarse en dictámenes o informes, en estos estará expresamente previsto el ordenamiento jurídico, como parte del procedimiento. Únicamente con expresa habilitación del ordenamiento jurídico, un órgano administrativo puede requerir dictámenes o informes dentro de los procedimientos administrativos. (...);

Que, de conformidad al artículo 164 del Código Orgánico Administrativo que menciona: “Notificación. Es el acto por el cual se comunica a la persona interesada o a un conjunto indeterminado de personas, el contenido de un acto administrativo para que las personas interesadas estén en condiciones de ejercer sus derechos. La notificación de la primera actuación de las administraciones públicas se realizará personalmente, por boleta o a través del medio de comunicación, ordenado por estas. La notificación de las actuaciones de las administraciones públicas se practica por cualquier medio, físico o digital, que permita tener constancia de la transmisión y recepción de su contenido”.

Que, el artículo 1 del Reglamento de Carrera Profesional de la Policía Nacional, establece que: “(...) “Ámbito. - El presente Reglamento regula la aplicación de

las disposiciones establecidas en el Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público relacionado a la carrera profesional policial, siendo de observancia”. (...)

Que, el artículo 2 del Reglamento de Carrera Profesional de la Policía Nacional, dispone que: *“(...) Finalidad.- El presente reglamento tiene por finalidad desarrollar los procedimientos administrativos de la carrera profesional para los servidores policiales, con enfoque de género y derechos humanos, mediante la aplicación de procesos integrados de administración del talento humano, gestionados en función de los lineamientos emitidos por el ente rector de seguridad ciudadana, protección interna y orden público y orientados al cumplimiento de los planes de seguridad y demás requerimientos institucionales (...)*”

Que, el artículo 3 del Reglamento de Carrera Profesional de la Policía Nacional, dispone que: *“(...) Carrera Profesional Policial. - La carrera profesional policial abarca el tiempo de permanencia de la o el servidor policial, desde su ingreso a la institución con el grado de subteniente o policía hasta la cesación, y comprende: (...) 4. Condecoraciones, felicitaciones y reconocimientos (...)*”.

Que, el artículo 169 del Reglamento de Carrera Profesional de la Policía Nacional, manifiesta que: *“(...) “Objetivo. - El presente Título tiene por objetivo fijar las normas y procedimientos para regular el otorgamiento de las condecoraciones, felicitaciones y reconocimientos institucionales establecidos en la Policía Nacional, que han sido creados para exaltar las virtudes policiales, así como para recompensar los méritos y servicios distinguidos, relevantes y trascendentes, prestados a la sociedad ecuatoriana y a la Policía Nacional”. (...)*”

Que, el artículo 170 del Reglamento de Carrera Profesional de la Policía Nacional, manifiesta que: *“(...) “Alcance. - Las condecoraciones y reconocimientos de la Policía Nacional serán otorgadas a: 1. Las y los servidores de la Policía Nacional (...)*”.

Que, el artículo 171 del Reglamento de Carrera Profesional de la Policía Nacional, manifiesta que: *“Clases de Incentivos. - Los incentivos se clasifican en: 1. Condecoraciones; 2. Felicitaciones; y, 3. Reconocimientos”.*

Que, el artículo 172 del Reglamento de Carrera Profesional de la Policía Nacional, manifiesta que: *“Competencia para el otorgamiento de condecoraciones. -La o el titular del ministerio rector de la seguridad ciudadana, protección interna y orden público, previa calificación del Consejo de Generales, otorgará a las y los servidores policiales, personas naturales o jurídicas*

nacionales o extranjeras las condecoraciones que correspondan, mediante resolución o acuerdo ministerial”.

Que, el artículo 173 del Reglamento de Carrera Profesional de la Policía Nacional, menciona que: *“La oportunidad para solicitar cualquier tipo de condecoración será dentro del plazo de un año, que se contará a partir del hecho considerado como requisito fundamental para su otorgamiento.”*

Que, el artículo 175 del Reglamento de Carrera Profesional de la Policía Nacional, menciona que: *“Distintivos para condecoraciones.-La o el servidor policial que de acuerdo con este Título se hubiere hecho acreedor a una condecoración, recibirá a más de la medalla con su réplica, el distintivo, banda y diploma, según corresponda cuyo uso estará definido en el Reglamento de Uniformes de la Policía Nacional del Ecuador.”*

Que, el artículo 176 del Reglamento de Carrera Profesional de la Policía Nacional, menciona que: *“Beneficiarios de las condecoraciones. - Las condecoraciones se podrán otorgar a: (...) 2. Las y los servidores policiales directivos y técnicos operativos (...)”*.

Que, el artículo 177 del Reglamento de Carrera Profesional de la Policía Nacional, indica que: *“Las condecoraciones se clasifican en: (...) 2. Por actos académicos relevantes (...). - El otorgamiento de la condecoración conlleva la concesión de francos extraordinarios, los cuales serán reconocidos y deberá hacer uso la o el servidor policial hasta después de los treinta días posteriores a su otorgamiento, de acuerdo a la siguiente tabla: (...)”*

TIPOS DE CONDECORACIÓN	DÍAS FRANCO
actos académicos relevantes	“2 días”.

Que, el artículo 179 del Reglamento de Carrera Profesional de la Policía Nacional, indica que: *“Condecoraciones por actos académicos relevantes. - Las condecoraciones por actos académicos relevantes son: 3. Condecoración al Mérito Profesional en el grado de Caballero (...)”*.

Que, el artículo 190 del Reglamento de Carrera Profesional de la Policía Nacional, manifiesta que: *Condecoración Al Mérito Profesional en el grado de Caballero. - Esta condecoración se otorgará a las y los servidores policiales por las siguientes causas: 1. Aprobar en el tercio superior y con calificación sobresaliente, el curso de ascenso al grado de mayor o al grado de capitán; 2.- Aprobar en el tercio superior y con calificación sobresaliente, el curso de ascenso al grado de sargento primero o sargento segundo; 3.- Aprobar y obtener la primera antigüedad y con calificación sobresaliente, el curso de ascenso al grado*

teniente; 4.- Aprobar y obtener la primera antigüedad y con calificación sobresaliente, el curso de ascenso al grado cabo segundo; 5.- Ejercer el profesorado en centros de formación y capacitación policial; 6.- Haber desempeñado eficientemente por 4 años ininterrumpidos el cargo de instructor, en el mismo establecimiento educativo de formación policial; y, 7.- Realizar publicación de libros y/o artículos indexados en revistas académicas de prestigio nacional e internacional sobre temas de interés institucional.

Que, el artículo 212 del Reglamento de Carrera Profesional de la Policía Nacional, manifiesta que: *“Requisito común. -Para el otorgamiento de las condecoraciones como requisito indispensable se requiere la calificación de idoneidad mediante resolución emitida por el Consejo de Generales de la Policía Nacional”*.

Que, el artículo 214 del Reglamento de Carrera Profesional de la Policía Nacional, indica que: *“Condecoración Al Mérito Profesional en el grado de Caballero. - Los requisitos para la condecoración al Mérito Profesional en el Grado de Caballero son: (...) 3. Para el caso de la o el servidor policial que ha ejercido el profesorado, en formación y/o capacitación policial se le otorgará la condecoración por una sola ocasión y deberá presentar lo siguiente: 3.1 Nombramiento de profesor publicado en orden general. - 3.2 Actas Certificadas por el Consejo Académico de las asignaturas desarrolladas en la que se incluirá el número de horas clase. - 3.3 Informe favorable emitido por el departamento pedagógico de la Dirección Nacional de Educación, el cual deberá contener. - 3.3.1. Tiempo de ejercicio del profesorado con un mínimo de 450 horas de formación; o, tiempo de ejercicio del profesorado con un mínimo de 900 horas de capacitación; o, tiempo de profesorado con horas de formación y capacitación acumulables hasta completar 450 horas de formación durante su carrera profesional, entendiéndose que la hora de capacitación equivale al 50% de la hora de formación. -3.3.2. Calificación sobresaliente de desempeño académico por parte de la Dirección de la Escuela de Formación y/o Centro o Departamento de Capacitación. - 3.3.3. Certificado otorgado por la Dirección de la Escuela de Formación y/o Centro o Departamento de Capacitación de que el docente no requirió de reemplazo durante los periodos de docencia.- 3.4 No haber sido sancionados disciplinariamente durante el periodo de docencia.-3.5 No registrar juicio penal pendiente de resolución durante el periodo de docencia; no obstante, una vez que el o la servidora policial haya sido sobreseído definitivamente o se dicte sentencia absolutoria, podrá solicitar esta condecoración.- 3.6 No poseer denuncias o detenciones por violencia intrafamiliar durante el período de docencia.- 3.7 No registrar medidas especiales administrativas en el periodo de docencia. No obstante, una vez que se haya dictado resolución absolutoria,*

podrá solicitar esta condecoración. - 3.8 Cumplir con los preceptos éticos y morales de la doctrina policial en el ejercicio de la docencia (...).

Que, el artículo 227 del Reglamento de Carrera Profesional de la Policía Nacional, manifiesta que: *“Recopilación de información. - La Dirección Nacional de Administración de Talento Humano, según la clase de condecoración y cuando el procedimiento sea de oficio, recopilará la información y remitirá la documentación verificando el cumplimiento de requisitos de las y los servidores policiales al Consejo de Generales para su calificación (...).”*

Que, el artículo 231 del Reglamento de Carrera Profesional de la Policía Nacional, indica que: *“Otorgamiento. -La o el titular del ministerio rector de la seguridad ciudadana, protección interna y orden público, emitirá la resolución o acuerdo ministerial otorgando la respectiva condecoración, en el término de 15 días.”*

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. **381** de 30 de marzo de 2022, el señor Guillermo Alberto Lasso Mendoza, Presidente Constitucional de la República del Ecuador, dispuso: *“Artículo 1. Escíndase del Ministerio de Gobierno, el Viceministerio del Interior y créase el Ministerio del Interior, como organismo de Derecho Público, con personalidad jurídica, dotado de autonomía técnica, administrativa, operativa y financiera, encargado de formular las políticas para seguridad ciudadana, protección interna y orden público (...).”;*

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. **541** del 21 de febrero del 2025, el señor Daniel Noboa Azín, Presidente Constitucional de la República del Ecuador, designa al señor John Reimberg Oviedo como Ministro del Interior.

Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. **MDI-DMI-2025-0101-ACUERDO**, del 04 de julio de 2025, el señor John Reimberg Oviedo, Ministro del Interior, acuerda lo siguiente: **“Artículo 1.- DELEGAR** al/a Subsecretario/a de Policía del Ministerio del Interior; titular, subrogante o encargado/a; para que, a nombre y en representación del Ministro del Interior; y, dentro del ámbito de sus competencias, con sujeción a las leyes y demás normativas aplicables, ejecute las siguientes atribuciones: **b.** Otorgar a las y los servidores policiales en los grados de Policía a Coronel, las condecoraciones contenidas en la Sección II “Condecoraciones por actos académicos relevantes”; Sección III “Condecoraciones por tiempo de servicio a la Institución Policial”; y, Sección IV “Por altos grados alcanzados en la Institución Policial”, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en el Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público, el Reglamento de Carrera Profesional de la Policía Nacional, demás normativa aplicable y la calificación de idoneidad por parte del Consejo de Generales de la Policía Nacional (...).”;

Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. MDI-DMI-2026-0087-ACUERDO, del 13 de agosto del 2026, el señor John Reimberg Oviedo, Ministro del Interior, designa al señor Teniente Coronel de Policía Christian Xavier Garzón Pérez, como Subsecretario de Policía Encargado

Que, el señor Director Nacional de Educación de la Policía Nacional mediante Oficio No. 2022-0309-DNE-PN, de fecha 18 de marzo del 2022, remite a este Organismo el Oficio No. PN-DNE-RAC-2022 0224-0, de fecha 18 de marzo de 2022, firmado electrónicamente por la Jefe de Registro Académico, mediante el cual anexa el Informe Pedagógico N.º 2022-162-DRA-DNE-PN de fecha 14 de marzo de 2022, en torno a la solicitud formulada por el señor Coronel de Policía de E.M. CHRISTIAN DANIEL MAYORGA LLANOS, tendiente a que se otorgue la condecoración al Mérito Profesional en el Grado de "Caballero", por haber ejercido el profesorado en formación y capacitación policial, que en el acápite Conclusiones señala: "(...) Una vez verificada la documentación, que hace referencia a la solicitud para alcanzar la **“CONDECORACIÓN MERITO PROFESIONAL EN EL GRADO DE CABALLERO”** en la hoja de vida del señor servidor policial participante como docente, se plantean las siguientes conclusiones.- Que, conforme al Art. 214.- Condecoración al Mérito Profesional en el grado de Caballero. Los requisitos para la condecoración Merito Profesional en el grado de Caballero. -ITEM 3. Para el caso de la o el servidor policial que ha ejercido el profesorado, en formación y/o capacitación policial se le otorgara la condecoración por una sola ocasión y deberá presentar lo siguiente: SUBITEM.- 3.3.1 Tiempo de ejercicio del profesorado con un mínimo de 450 horas de formación; o, tiempo de ejercicio del profesorado con un mínimo de 900 horas de capacitación, o, tiempo de profesorado con horas de formación y capacitación acumulables hasta completar 450 horas de formación durante su carrera profesional, entendiéndose que la hora de capacitación equivale al 50% de la hora de formación.- 3.3.2 Calificación sobresaliente de desempeño académico por parte de la Dirección de la Escuela de Formación y/o Centro o Departamento de Capacitación.- 3.3.3 Certificado otorgado por la Dirección de la Escuela de Formación y/o Centro o Departamento de Capacitación de que el docente no requirió de reemplazo durante los periodos de docencia.- Que, a continuación se despliega los datos en detalle de cada docencia, para un mejor manejo de la información:

**RESUMEN DE DOCENCIA DEL SEÑOR CORONEL DE POLICIAL E.M. CHRISTIAN
DANIEL MAYORGA LLANOS**

EVENTO ACADEMICO	ASIGNATURA	CARGA HORARIA	CALIFICACION AL DESEMPEÑO ACADEMICO	No. ORDEN GENERAL PUBLICADA
	Doctrina Policial	50	10	

Curso de Ascenso de los Señores Servidores Policiales Técnicos Operativos, correspondiente al Tercer Grupo, Periodo Académico 2020	Computación Básica	50	10	OG No. 015 DEL VIERNES 22 DE ENERO DE 2021
	Prevención y Desactivación de la Violencia Juvenil	50	10	
	Gestión de Riesgos II	50	10	
	Ética y Moral	50	10	
Curso de Ascenso de los Señores Servidores Policiales Técnicos Operativos del Primer Grupo Periodo Académico 2021	Doctrina Policial	60	10	OG No. 015 DEL VIERNES 22 DE ENERO DE 2021
	Gestión de Riesgos II	60	10	
	Identificación del Problemas	60	10	
Curso de Ascenso de los señores Técnicos Operativos correspondiente al Segundo Grupo, Periodo Académico 2021	Doctrina Policial	50	10	O.G No. 118 DEL MIERCOLES 23 DE JUNIO DEL 2021
	Técnicas de Verbalización	50	10	
	Prevención del Delito y la Violencia	50	10	
	Gestión de Riesgos I	50	10	
	Estadística Policial	50	10	
Curso de Ascenso de los señores Técnicos Operativos en el Grado de Suboficiales Primero, correspondiente al Segundo Grupo, Periodo Académico 2021	Identificación de Problemas	24	10	O.G No. 118 DEL MIERCOLES 23 DE JUNIO DEL 2021
Curso de Ascenso de los señores Técnicos Operativos correspondiente al Tercer Grupo, Periodo Académico 2021	Doctrina Policial	50	10	O.G No. 177 DEL MIERCOLES 15 DE SEPTIEMBRE DEL 2021
	Computación Básica	50	10	
	Gestión de Riesgos II	50	10	
Curso de XLI de Estado Mayor	Modelo Re-estructuración del Estado	60	19.12	OG No. 092 DEL VIERNES 13 DE MAYO DEL 2016

Que, se adjunta además los requisitos detallados en el Art.214 del Reglamento de Carrera Profesional para las y los Servidores Policiales: Nombramiento de profesor publicado en las ordenes generales. - Actas certificadas por el Consejo Académico de las asignaturas desarrolladas en las que se incluirán el número de horas clase, Informe favorable emitido por el departamento pedagógico de la Dirección.-

Nacional de Educación; No haber sido sancionados disciplinariamente durante el periodo de docencia.- No registrar juicio penal pendiente de resolución durante el periodo de docencia.- No poseer denuncias o detenciones por violencia intrafamiliar durante el periodo de docencia.- No registrar medidas especiales administrativas en el periodo de docencia.- Que, el señor Coronel de Policía de E.M. Christian Daniel Mayorga Llanos ha cumplido con los preceptos éticos y morales de la doctrina policial en el ejercicio de la docencia. - Que, pedagógicamente se considera que el señor servidor policial Coronel de Policía de E.M. Christian Daniel Mayorga Llanos ha ejercido la docencia con un total de 914 horas clase, efectuadas en los diferentes Periodos Académicos de los Cursos de Ascenso a los servidores policiales nivel Técnico Operativo de la Policía Nacional. - Que, el señor Coronel de Policía de E.M Christian Daniel Mayorga Llanos ha obtenida una calificación equivalente a **SOBRESALIENTE**, en el desempeño académico tal como lo demuestra las certificaciones emitidas en los diferentes Periodos de los Cursos de Ascenso; nota requerida para la concesión de la CONDECORACIÓN (...).

Que, el H. Consejo de General de la Policía Nacional mediante Resolución **Nro. 2022-202-CsG-PN**, de fecha 12 de agosto del 2022, ha resuelto: “(...) **1.- CALIFICAR IDÓNEO** al señor Coronel de Policía de E.M. **CHRISTIAN DANIEL MAYORGA LLANOS**, para el otorgamiento con carácter honorífico de la Condecoración al “Mérito Profesional en el Grado de Caballero”, por cuanto ha demostrado un eficiente y oportuno cumplimiento de sus funciones al haber ejercido el profesorado en formación y capacitación policial, de conformidad con los artículos 214 numeral 3 del Reglamento de Carrera Profesional para las y los Servidores Policiales, en concordancia con el artículo 12 literal d) del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Policía Nacional. **2.- SOLICITAR** al señor Comandante General de la Policía Nacional alcance a la señora Ministra del Interior, la emisión del correspondiente acto administrativo, mediante el cual se otorgue al servidor policial con carácter honorífico, la mencionada condecoración descrita en el numeral que antecede al presente párrafo, de conformidad con los artículos: 174, 230, 231 del Reglamento de Carrera Profesional para las y los Servidores Policiales. (...)”.

Que, el señor Comandante General de la Policía Nacional, mediante memorando **No. PN-CG-QX-2023-08016-M**, de fecha 04 de agosto de 2023, remite el Oficio **No. MDI-CGJ-2022-0251-OF**, de fecha 03 de agosto de 2023, firmado por la señor Coordinador General Jurídico del Ministerio del Gobierno (Encargado), mediante el cual menciona que, en la documentación de sustento y en la resolución antedicha, el Informe Ejecutivo de la Dirección Nacional de Administración de Talento Humano de la Policía Nacional, se encuentra con fecha posterior a la **Resolución Nro. 2022-202-CsG-PN**, de fecha 12 de agosto del 2022, dentro de

lo que establece el Art. 227 y Art. 228 del Reglamento de Carrera Profesional para las y los Servidores Policiales, por lo que, para que esta Coordinación pueda continuar con el trámite respectivo, es necesario contar con estos informes y con toda la documentación que sirvió de fundamento para su elaboración: y con los cuales el Honorable Consejo de Generales debió calificar la idoneidad para otorgar las condecoraciones. En tal virtud, recomiendo a su autoridad que se corra traslado del presente documento a la Comandancia General de la Policía Nacional, a fin de que se adjunte la documentación habilitante de conformidad a lo dispuesto en la normativa legal vigente: y, una vez subsanado el requerimiento se solicite a la Comandancia General de la Policía Nacional que remita de forma individualizada la solicitud de las diferentes condecoraciones con la toda la documentación necesaria adjunta.

Que, el señor Ministro del Interior mediante Oficio **No. MDI-CGJ-2022-0251-OF**, de fecha 03 de agosto de 2023, remite la matriz de devolución de condecoraciones enviada a este Organismo, por parte del Ministerio del Interior, en torno a la emisión de la Resolución **No. 2022-202-CsG-PN** de fecha 12 de agosto de 2022, en la cual se ha calificado idóneo para el otorgamiento de la Condecoración al “**Mérito Profesional en el Grado de Caballero**”, a favor del señor Coronel de Policía de E.M. **CHRISTIAN DANIEL MAYORGA LLANOS**, dicha cartera de Estado, realiza un análisis y recomienda convalidar el Informe Ejecutivo **No. PN-DNTH-DSPO-2023-0170-INF**, de fecha 13 de 2023, suscrito por el señor Jefe del Departamento de Situación Policial de la (DNTH).

Que, el H. Consejo de Generales de la Policía Nacional, al ser el Organismo competente para resolver la concesión de menciones, distinciones honoríficas y condecoraciones de carácter policial, de acuerdo a lo establecido en el artículo 12 literal (d) del Reglamento de Carrera Profesional para las y los Servidores Policiales, mediante Resolución **Nro. 2022-202-CsG-PN**, de fecha 12 de agosto del 2022, ha calificado idóneo para el otorgamiento carácter honorífico de la “**CONDECORACIÓN MERITO PROFESIONAL EN EL GRADO DE CABALLERO**”, al señor Coronel de Policial de E.M. **MAYORGA LLANOS CHRISTIAN DANIEL**, en reconocimiento por haber ejercido el profesorado en formación y capacitación policial, además de los requisitos detallados en el artículo 214 del Reglamento de Carrera Profesional para las y los Servidores Policiales, más sin embargo, el señor Coordinador General Jurídico del Ministerio del Interior (Encargado) mediante Oficio **Nro. MDI-CGJ-2023-0251-OF**, de fecha 03 agosto de 2023, ha señalado que en los expedientes revisados, se observa que las Resoluciones para el otorgamiento de condecoraciones honoríficas, se encuentran generadas con fechas anteriores a los informes emitidos por la Dirección Nacional de Administración de Talento Humano, con lo cual no sería procedente la resolución emitida por el H. Consejo de Generales, ya que no se

estaría cumpliendo con uno de los requisitos establecidos en la norma para el otorgamiento de condecoraciones; con los antecedentes expuestos este Organismo considera pertinente convalidar la Resolución **Nro. 2022-202-CsG-PN**, de fecha 12 de agosto del 2022, al amparo de lo establecido en el artículo 110 del Código Orgánico Administrativo, en concordancia con lo versado en los artículos 177 numeral 2, 179 numeral 3, y 214 numeral 3 del Reglamento de Carrera Profesional para las y los Servidores Policiales, considerando en este acto administrativo el Informe Ejecutivo de la Direccional Nacional de Administración de Talento Humano **Nro. PN-DNTH-DSPO-2023-0170-INF**, de fecha 13 de marzo de 2023, suscrito por el señor Jefe del Departamento de Situación Policial.

Que, mediante Informe No. PN-DNAJ-DAJ-2024-1047-O, de 18 de noviembre de 2024, la señora Coronel de Policía de E.M. Dra. Angelita del Rosario Pérez Gutiérrez, Directora Nacional de Asesoría Jurídica de la Policía Nacional, en su parte pertinente concluye lo siguiente: “(...) **2. CONCLUSIONES:** Conforme a lo expuesto en los numerales anteriores, se **SUGIERE** que la presente documentación sea remitida al Ministerio del Interior. Se procedió a la Convalidación del informe de la Dirección Nacional de Administración de Talento Humano Nro. PN-DNTH-DSPO-2023-0170-INF, de fecha de 13 de marzo del 2023, con el objetivo de alcanzar el respectivo Acuerdo Ministerial y se otorgue el **“MÉRITO PROFESIONAL EN EL GRADO DE CABALLERO”** al señor Coronel de Policía de E.M. **MAYORGA LLANOS CHRISTIAN DANIEL**. Ya que en su debido momento ha cumplido con lo establecido en el Art. 214, numeral 3. Así como consta en la Resolución **No. 2022-202-CsG-PN**, de fecha 12 de agosto de 2022, emitida por el Consejo de Generales de la Policía Nacional. (...)”

Que, mediante **RESOLUCIÓN Nro. 2024-726-CsG-PN**, de 26 de noviembre de 2024, el Honorable Consejo de Generales de la Policía Nacional, resolvieron: “(...) **CONVALIDAR** la Resolución **Nro. 2022-202-CsG-PN**, de fecha 12 de agosto del 2022, Condecoración **“MERITO PROFESIONAL EN EL GRADO DE CABALLERO”**, al señor Coronel de Policial de E.M. **MAYORGA LLANOS CHRISTIAN DANIEL**, para el otorgamiento de reconocimiento institucional con carácter honorífico de la **“CONDECORACIÓN MERITO PROFESIONAL EN EL GRADO DE CABALLERO”**, al amparo del artículo 110 del Código Orgánico Administrativo, y conforme lo establece el artículo 12 literal d) del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Policía Nacional, en concordancia con los artículos 176 numeral 2, 177 numeral 2, 190 y 214 del Reglamento de Carrera profesional para las y los Servidores Policiales, considerando en este acto administrativo el informe ejecutivo **Nro. PN-DNTH-DSPO-2023-0159-INF**, de fecha 09 de marzo del 2023, suscrito por el señor Jefe del Departamento de Situación Policial de la (DNTH). **2. SOLICITAR** al señor

Comandante General de la Policía Nacional, se digne alcanzar a la señora Ministra del Interior, la emisión del correspondiente acto administrativo, mediante el cual se otorgue la “CONDECORACIÓN MERITO PROFESIONAL EN EL GRADO DE CABALLERO”, a favor del señor Coronel de Policía de E.M. MAYORGA LLANOS CHRISTIAN DANIEL con C.C. 1710377936; para lo cual Secretaría de este H. Organismo emitirá copias certificadas de la documentación relacionada al otorgamiento de la referida condecoración. (...);

Que, mediante Memorando Nro. MDI-CGJ-2026-0680-MEMO, de 21 de agosto de 2026, el Mgs. Douglas Alexis Álvarez Silva, Coordinador General Jurídico, Encargado, solicita al señor Teniente Coronel de Policía Christian Xavier Garzón Pérez, Subsecretario de Policía, Encargado, lo siguiente: “(...) En atención al oficio No. PN-CG-QX-2025-00392-OF de 09 de enero de 2025, mediante el cual se traslada la solicitud y anexos para la expedición del Acuerdo Ministerial para el otorgamiento de la Condecoración Al Mérito Profesional en el grado de Caballero, a favor del Coronel de Policía de E.M. Mayorga Llanos Christian Daniel, en conformidad con la Resolución No. 2024-726-CsG-PN de 26 de noviembre de 2024, informo lo siguiente: Al respecto, esta Coordinación General Jurídica atendió el requerimiento mediante la elaboración del proyecto de Acuerdo Ministerial No. MDI-CGJ-DAJ-2025-944-TEMP, el cual fue remitido para la revisión de la autoridad competente; sin embargo, no ha sido despachado en su debida oportunidad, desconociendo sus causas. No obstante, considerando que el requerimiento, de cumplir con los requisitos reglamentarios, se atendería en el presente año, resulta aplicable el Acuerdo No. MDI-DMI-2025-0101-ACUERDO de 04 de julio de 2025, mediante el cual el Ministro del Interior delegó a su autoridad la atribución de otorgar condecoraciones por Actos Académicos Relevantes a los servidores policiales en los grados de Policía a Coronel, previo cumplimiento de los requisitos contemplados en la normativa aplicable. Por lo expuesto, a fin de dar el trámite correspondiente y en atención a la naturaleza de la condecoración y el grado del servidor policial, corresponde a su autoridad, corresponde a su autoridad, verificar el cumplimiento de los requisitos reglamentarios y disponer el trámite que considere pertinente, en el marco de las competencias constitucionales y legales, que le han sido delegadas. (...);

Que, mediante Memorando Nro. MDI-VSI-SDP-2026-1358-MEMO, de 24 de agosto de 2026, el señor Teniente Coronel de Policía Christian Xavier Garzón Pérez, Subsecretario de Policía, Encargado, dirigido a la señora Teniente de Policía Gabriela Tatiana Navas Villavicencio, Analista Jurídico de la Subsecretaría de Policía, en el que dispone lo siguiente “(...) Al respecto, una vez enterado su contenido sírvase dar atención y realizar el trámite administrativo y/o legal correspondiente, según competencia y normativa vigente. (...).”

En ejercicio de las facultades constitucionales, legales y reglamentarias.

ACUERDA:

ARTÍCULO 1.- OTORGAR con carácter honorífico la condecoración “**AL MERITO PROFESIONAL EN EL GRADO DE CABALLERO**”, al señor Coronel de Policía de E.M. **MAYORGA LLANOS CHRISTIAN DANIEL**, al amparo de los artículos 63, 64, 97. Numeral 10, y el artículo 100 del COESCOP, y de los artículos 176 numeral 2, 177 numeral 2, 190 y 214 del Reglamento de Carrera profesional para las y los Servidores Policiales, en fundamento acuerdo a la **RESOLUCIÓN Nro. 2024-726-CsG-PN**, de 26 de noviembre de 2024, emitida por el H. Consejo de la Policía Nacional.

Artículo 2.- El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Artículo 3.- La ejecución y publicación del presente Acuerdo Ministerial, se solicita respetuosamente a Mi Comandante General de la Policía Nacional.

Artículo 4.- Disponer a la Dirección Administrativa del Ministerio del Interior la Publicación en el Registro Oficial y la publicación del instrumento según corresponda.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE. - Dado y firmado en el despacho del señor Subsecretario de Policía Encargado, en el Distrito Metropolitano de Quito, a los catorce (14) días del mes de octubre de 2026.



Christian Xavier Garzón Pérez
Teniente Coronel de Policía

**SUBSECRETARIO DE POLICÍA, ENCARGADO
DELEGADO DEL MINISTRO DEL INTERIOR**

Elaborado por:	Ab. Moises David Neyra Romero. Mgtr. Policía Nacional Analista Jurídico
Revisado por:	Ab. Henry Ramiro Pallasco Almagro Mgtr. Sargento Segundo de Policía Analista Jurídico

Resolución Nro. SENAE-SENAE-2026-0077-RE**Guayaquil, 29 de septiembre de 2026****SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR****DIRECCIÓN GENERAL
CONSIDERANDO:**

Que, el Art. 226 de la Constitución de la República del Ecuador señala que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley.

Que, el Art. 227 de la norma ibídem señala que la administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.

Que, el Art. 205 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, señala: “(...) *El servicio de aduana es una potestad pública que ejerce el Estado, a través del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, sin perjuicio del ejercicio de atribuciones por parte de sus delegatarios debidamente autorizados y de la coordinación o cooperación de otras entidades u órganos del sector público, con sujeción al presente cuerpo legal, sus reglamentos, manuales de operación y procedimientos, y demás normas aplicables. (...)*”.

Que, el Art. 211 literal i) del Código ibídem establece que es atribución del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador: “*Art. 211.- Atribuciones de la Aduana.- Son atribuciones de la Aduana, ejercidas en la forma y circunstancias que determine el Reglamento, las siguientes: (...) i. Regular y reglamentar las operaciones aduaneras derivadas del desarrollo del comercio internacional y de los regímenes aduaneros aun cuando no estén expresamente determinadas en este Código o su reglamento; (...)*”.

Que, los literales j) y l) del artículo 216 del Código ibídem, señala: “**Art. 216.- Competencias.-** *La Directora o el Director General tendrá las siguientes atribuciones y competencias: (...) j. Autorizar el funcionamiento de las instalaciones industriales en las que se desarrolle el Régimen de admisión temporal para el perfeccionamiento activo, las empresas que operen bajo el régimen aduanero de correos rápidos o Courier, de los depósitos aduaneros, los almacenes libres y especiales y el régimen de ferias internacionales; (...) l. Expedir, mediante resolución los reglamentos, manuales, instructivos, oficios circulares necesarios para la aplicación de aspectos operativos, administrativos, procedimentales, de valoración en aduana y para la creación, supresión y regulación de las tasas por servicios aduaneros, así como las regulaciones necesarias para el buen funcionamiento de la administración aduanera y aquellos aspectos operativos no contemplados en este Código y su reglamento; (...)*”.

Que, el Art. 144 del Código ibídem, señala: (...) **Control Aduanero.-** *El control aduanero se aplicará al ingreso, permanencia, traslado, circulación, almacenamiento y salida de mercancías, unidades de carga y medios de transporte hacia y desde el territorio nacional, inclusive la mercadería que entre y salga de las Zonas Francas, por cualquier motivo. Asimismo, se ejercerá el*

control aduanero sobre las personas que intervienen en las operaciones de comercio exterior y sobre las que entren y salgan del territorio aduanero. El control aduanero se realizará en las siguientes fases de conformidad con la normativa internacional: control anterior, control concurrente y control posterior. Para efectos del control aduanero, el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, deberá realizar inspecciones de carácter intrusivo o no intrusivo para determinar la licitud, origen, naturaleza, cantidad, valor, peso, medida y clasificación arancelaria de la mercancía y sus unidades de carga. En las inspecciones intrusivas y no intrusivas la autoridad aduanera podrá emplear herramientas y sistemas informáticos, incluidos los sistemas de alta tecnología de escaneo. Cuando una de las dos instituciones así lo requiera, el control posterior se podrá realizar mediante acciones coordinadas entre el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador y el Servicio de Rentas Internas. En caso de que como resultado del control concurrente se determinen errores en una declaración aduanera aceptada, que den lugar a diferencias a favor del sujeto activo, se emitirá una liquidación complementaria. Las liquidaciones complementarias se podrán hacer hasta antes del pago de los tributos, en caso contrario se someterá el trámite a control posterior. En las mismas condiciones, y siempre que no exista presunción fundada de delito, se podrán admitir correcciones a la declaración aduanera y sus documentos de soporte, excepto en los casos que establezca la normativa aduanera dictada para el efecto. En todo caso de correcciones a una declaración aduanera el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador conservará un registro de la información inicialmente transmitida o presentada, de todos los cambios que se efectúen y las servidoras o servidores públicos que intervinieren en dicho proceso.”.

Que, el Art. 144.1 del Código ibídem, expone: “**Art. 144.1.- Sistemas de alta tecnología de escaneo.-** (Agregado por el Art. 176 de la Ley s/n, R.O. 587-3S, 29-XI-2021).- Todas las mercancías, unidades de carga y los medios de transporte que hayan sido perfiladas como riesgosas, serán sometidos a revisión a través de equipos de inspección no intrusiva previo al ingreso y salida de zona primaria aduanera, según la normativa secundaria que emita el Servicio Nacional de Aduanas del Ecuador. Los equipos y el procesamiento de datos deberán cumplir con las especificaciones y requisitos de interoperabilidad que emita el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, quien integrará la información en un centro de monitoreo de datos centralizados. Quienes administren u operen como delegatarios, concesionarios o de manera directa aeropuertos y puertos marítimos públicos o privados, deberán cumplir con los lineamientos que determine el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador para el control, vigilancia y seguridad del comercio exterior, para lo cual deberán incorporar las infraestructuras necesarias para la instalación de los servicios de inspección no intrusiva, los cuales podrán ser realizados directamente por la Autoridad Aduanera o por operadores privados delegados para este servicio que pueden ser distintos a quienes administren u operen como delegatarios, concesionarios o de manera directa, aeropuertos y puertos marítimos públicos o privados.”

Que, el artículo 54.1 del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio, del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, agregado mediante Decreto Ejecutivo Nro. 227, señala: “**Art. 54.1.- Controles con equipos no intrusivos.-** Los depósitos temporales que designe el Director General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, deberán disponer de los equipos y demás recursos necesarios para que las mercancías, unidades de carga medios de transporte que hayan sido perfilados por riesgos, sean sometidos a través de los equipos no intrusivos de inspección, en importaciones. En el caso de las mercancías, unidades de carga y medios de transporte destinados a la exportación, serán sometidos en su totalidad a controles con equipos no intrusivos. La operación de estos equipos, estará a cargo del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador y será indelegable. El Servicio Nacional de Aduana del

Ecuador suscribirá con las autoridades de control competentes en materia de seguridad ciudadana y orden público (Policía Nacional) y fitosanitaria, los convenios necesarios para el ejercicio del control correspondiente mediante los equipos no intrusivos de inspección. Mediante resolución, el Director General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador establecerá los requisitos mínimos que deberán cumplir dichos equipos, así como establecer las tarifas aplicables al uso de dichos equipos.”.

Que, el Art. 83.1. del Reglamento ibídem, del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, señala: “(...) Canal de aforo físico no intrusivo.- (Agregado por el Art. 4 del D.E. 227, R.O. 575-3S, 11-XI-2021; Sustituido por el Art. 155 del D.E. 586, R.O. 186-3S, 10-XI-2022).- Es la verificación de la naturaleza y demás características de las mercancías mediante el uso de sistemas de alta tecnología de escaneo, la cual se realiza en virtud del perfilamiento realizado a través de la aplicación de perfiles de riesgo establecidos por el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, con el objeto de verificar el cumplimiento de las disposiciones y obligaciones legales, así como determinar la correcta liquidación de tributos al comercio exterior y/o el cumplimiento de las disposiciones aduaneras exigidas según el régimen aduanero y mercancías declaradas (...)”.

Que, el Art. 103.1 del Reglamento ibídem, señala: “(...) Art. 103.1.- Controles con sistemas de alta tecnología de escaneo.- (Agregado por el Art. 167 del D.E. 586, R.O. 186-3S, 10-XI-2022).- Los depósitos temporales, operadores o administradores ubicados en aeropuertos, puertos, pasos fronterizos y demás lugares declarados como zona primaria, deberán implementar los equipos y demás recursos necesarios para que las mercancías, unidades de carga y los medios de transporte que hayan sido perfilados como riesgosos, sean sometidos al control aduanero a través de equipos de inspección no intrusiva. Para el efecto, la Directora o el Director General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, mediante acto normativo, establecerá para cada caso los requisitos de interoperabilidad y demás especificaciones que deberán cumplir los equipos de inspección no intrusiva y el procesamiento de datos, así como las tarifas aplicables al uso de dichos equipos. La operación de estos equipos podrá ser realizada directamente por el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador o por operadores privados delegados para prestar este servicio. El Servicio Nacional de Aduana del Ecuador suscribirá con las autoridades de control competentes en materia de seguridad ciudadana y orden público y fitosanitaria, los convenios necesarios para el ejercicio del control correspondiente mediante los equipos no intrusivos de inspección. (...)”.

Que, mediante **Resolución Nro. SENAE-SENAE-2022-0027-RE**, de fecha 07 de marzo de 2022, la administración aduanera expidió la DETERMINACIÓN DE LOS DEPÓSITOS TEMPORALES, PUERTOS, AEROPUERTOS Y PASOS FRONTERIZOS QUE DEBEN IMPLEMENTAR LOS EQUIPOS DE INSPECCIÓN NO INTRUSIVA (EINI).

Que, mediante **Resolución Nro. SENAE-SENAE-2022-0086-RE**, de fecha 01 de noviembre de 2022, la administración aduanera expidió TARIFAS MÁXIMAS QUE DEBERÁ COBRARSE POR EL USO DE LOS EQUIPOS DE INSPECCIÓN NO INTRUSIVO (EINI).

Que, mediante **Resolución Nro. SENAE-SENAE-2022-0089-RE**, de fecha 10 de noviembre de 2022, la administración aduanera expidió REFORMA A LA RESOLUCIÓN Nro. SENAE-SENAE-2022-0027-RE DETERMINACIÓN DE LOS DEPÓSITOS TEMPORALES, PUERTOS, AEROPUERTOS Y PASOS FRONTERIZOS QUE DEBEN IMPLEMENTAR LOS EQUIPOS DE INSPECCIÓN NO INTRUSIVA (EINI).

Que, mediante **Resolución Nro. SENAE-SENAE-2023-0039-RE**, de fecha 03 de julio de 2023, la administración aduanera expidió la DETERMINACIÓN DE LAS TARIFAS QUE DEBERÁ COBRARSE POR EL USO DE LOS EQUIPOS DE INSPECCIÓN NO INTRUSIVO (EINI), DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA DE LA RESOLUCIÓN Nro. SENAE-SENAE-2022-0086-RE.

Que, mediante **Resolución Nro. SENAE-SENAE-2023-0048-RE**, de fecha 25 de julio de 2023, la administración aduanera expidió los LINEAMIENTOS GENERALES EN RELACIÓN AL USO E IMPLEMENTACIÓN DE LOS EQUIPOS DE INSPECCIÓN NO INTRUSIVA (EINI).

Que, mediante **Resolución Nro. SENAE-SENAE-2023-0057-RE**, de fecha 04 de agosto de 2023, la administración aduanera expidió los REQUISITOS TÉCNICOS MÍNIMOS QUE DEBEN CUMPLIR LOS EQUIPOS DE INSPECCIÓN NO INTRUSIVA (EINI), PARA FUNCIONAR EN PUERTOS, AEROPUERTOS, ZONAS PRIMARIAS, ZONAS DE DISTRIBUCIÓN Y PASOS FRONTERIZOS.

Que, dispone en su artículo 6 lo siguiente: “(...) *Modificación de Condiciones y Requisitos Técnicos.- Los depósitos temporales y demás operadores de comercio exterior obligados a la adquisición e implementación de los equipos EINI, excepcionalmente, podrán presentar al Subdirector General de Operaciones del SENAE, las debidas justificaciones operativas, técnicas o legales, que demuestren el impedimento de adquirir o mantener, más de un equipo tipo: SCANNER TODO EN UNO, PORTAL FIJO, SISTEMA REUBICABLE(MÓVIL) o DUAL VIEW SCANNER DE PALLETS, de acuerdo a los requisitos técnicos mínimos expedidos por la administración aduanera. Estas justificaciones deberán presentarse por escrito adjuntado su respectivo informe y soportes documentales. Las justificaciones que se presenten serán analizadas por el SENAE y previo informe técnico favorable de la Dirección Nacional de Intervención (razones: operativo-técnico), o Dirección Nacional Jurídica (razones: legales), según corresponda; el Subdirector General de Operaciones, de ser pertinente, podrá autorizar mediante resolución administrativa, la modificación de los requisitos, cantidad y condiciones que deberá cumplir el operador de comercio exterior requirente, a efectos de implementar los equipos EINI, según lo determinado por la autoridad aduanera competente, de acuerdo al análisis previamente efectuado. Sin perjuicio de lo dispuesto en este artículo, el operador obligado a contar cualquiera de los equipos EINI mencionados con anterioridad, sea cual fuere la justificación, tendrá la obligación de contar con al menos un equipo de dicha naturaleza y condiciones, mientras dure su autorización para funcionar y operar. (...)*”. Y que en su disposición transitoria primera indica: “(...) *PRIMERA.- Los depósitos temporales y demás operadores de comercio exterior obligados a la adquisición e implementación de los equipos EINI, que en virtud de la presente resolución, tengan la obligación de adquirir e implementar equipos (EINI), sea por primera ocasión o adicionales, tendrán el plazo de un (1) año, contados a partir de la publicación en el Registro Oficial de la presente resolución, para su adquisición e implementación (...)*”.

Que, mediante **Resolución Nro. SENAE-SENAE-2023-0063-RE**, de fecha 24 de agosto de 2023, la administración aduanera expidió las DISPOSICIONES ESPECÍFICAS PARA EL CONTROL DEL ART. 9 DE LA RESOLUCIÓN Nro. SENAE-SENAE-2023-0057-RE.

Que, mediante **Resolución Nro. SENAE-SENAE-2023-0092-RE**, de fecha 17 de octubre de 2023, la administración aduanera expidió los CRITERIOS DE APLICACIÓN PARA EL

CUMPLIMIENTO DEL ART. 9. DE LA RESOLUCIÓN Nro. SENAE-SENAE-2023-0057-RE.

Que, el Art. 2 de la **Resolución Nro. SENAE-SENAE-2022-0027-RE**, de fecha 07 de marzo de 2022, publicada en el Registro Oficial Primer Suplemento, de fecha 16 de marzo de 2022, estableció que el anexo donde consta el listado de los depósitos temporales, en puertos, aeropuertos y pasos fronterizos que deben implementar los equipos de inspección no intrusiva (EINI), se actualizaría mensualmente o cuando amerite razones justificadas, en el portal web del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, notificándose también mediante los canales oficiales.

Que, mediante **Resolución Nro. SENAE-SENAE-2024-0103-RE**, de fecha 12 de septiembre de 2024, la administración aduanera amplió el plazo para que los Depósitos Temporales Terrestres, adquieran e implementen los equipos de inspección no intrusiva (EINI), de conformidad con lo indicado en la Resolución SENAE-SENAE-2023-0057-RE, hasta el 30 de septiembre de 2025;

Que, mediante **Resolución Nro. SENAE-SENAE-2025-0101-RE**, de fecha 30 de septiembre de 2025, la administración aduanera amplió el plazo para que los Depósitos Temporales Terrestres, adquieran e implementen los equipos de inspección no intrusiva (EINI), de conformidad con lo indicado en la Resolución SENAE-SENAE-2023-0057-RE, hasta el 30 de junio de 2026;

Que, mediante **Resolución Nro. SENAE-SENAE-2026-0057-RE**, de fecha 30 de junio de 2026, la administración aduanera amplió el plazo para que los Depósitos Temporales Terrestres, adquieran e implementen los equipos de inspección no intrusiva (EINI), de conformidad con lo indicado en la Resolución SENAE-SENAE-2023-0057-RE, hasta el 30 de septiembre de 2026;

Que, de la revisión efectuada por la administración aduanera se ha evidenciado que en el uso de los equipos de inspección no intrusiva (EINI) intervienen distintos actores, cada uno con necesidades técnicas y operativas propias. Por ello, resulta necesario realizar mesas de trabajo interinstitucionales que permitan articular dichos requerimientos, con el fin de atender de manera integral las necesidades del Estado en materia de control, seguridad y facilitación de comercio exterior.

Que, mediante **Decreto Ejecutivo Nro. 483**, de fecha 26 de agosto de 2026, el **Ing. Luis Eduardo Vascones Boloña**, fue designado como **Director General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador**, al amparo de lo establecido en el artículo 215 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones; y; en el ejercicio de las competencias conferidas al Director General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, establecidas en el literal l) del artículo 216 del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones:

RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- AMPLIAR el plazo para que los Depósitos Temporales Terrestres adquieran e implementen los equipos de inspección no intrusiva (EINI), de conformidad con las disposiciones que se expidan en la reforma que deberá realizarse a la Resolución No. SENAE-SENAE-2023-0057-RE, entre otros aspectos, de los requisitos, las cantidades y las condiciones que deberán cumplir dichos operadores de comercio exterior, reforma que deberá emitirse hasta el 31 de diciembre de 2026.

ARTÍCULO 2.- Que la Dirección de Secretaría General notifique el contenido de la presente resolución a los Depósitos Temporales Terrestres, debiendo verificar el medio de notificación señalado por los administrados; notifíquese también a las Direcciones Nacionales: Jurídica, Intervención, Mejora Continua y Tecnologías de la Información, Planificación y Control de Gestión Institucional, a la Dirección de Autorizaciones y Expedientes OCEs y a las Direcciones Distritales del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador y a la Subdirección de Zona de Carga Aérea.

La presente resolución tendrá vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y firmado en el despacho principal de la Dirección General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, en la ciudad de Santiago de Guayaquil.

Documento firmado electrónicamente

Ing. Luis Eduardo Vascones Boloña
DIRECTOR GENERAL

Copia:

Señor Abogado
David Andres Salazar Lopez
Subdirector General de Normativa Aduanera

Señor Magíster
Luis Antonio Landivar Olvera
Subdirector General de Operaciones

Señor Magíster
Jaime Patricio Aguilera Bauz
Subdirector de Zona de Carga Aerea

Señor Magíster
Luis Felipe Cedeño Puga
Director Nacional de Gestión de Riesgo y Técnica Aduanera

Señor Magíster
Diego Jose Pico Trujillo
Director Nacional de Intervención

Señor Ingeniero
Andres Miguel Tapia España
Director de Autorizaciones y Expedientes OCEs

Señor Abogado
Javier Ricardo Flor Rodriguez
Director de Política Aduanera

Señorita Abogada
Doris Ivana Montesdeoca Ponce
Abogada Aduanera

Señora Abogada

Delia Isabel Carvajal Villon
Abogada 3

dm/jf/cm/dasl/mfge





Mgs. Jaqueline Vargas Camacho
DIRECTORA (E)

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Atención ciudadana
Telf.: 3941-800
Ext.: 3134

www.registroficial.gob.ec

JL/FA

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.